



# GACETA DEL CONGRESO

## SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - Nº 1383

Bogotá, D. C., miércoles, 25 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 19 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

# SENADO DE LA REPÚBLICA

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 236 DE 2020 SENADO

*por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones.*

**Palabras clave:** Hoja de coca, monocultivo de coca, sustancias psicoactivas, dignidad humana, sustancias no psicoactivas, licencias,

**Instituciones clave:** Ministerio de Salud, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Defensa, Ministerio de Justicia, Ministerio de Ciencia y Tecnología, INVIMA.

#### I. INTRODUCCIÓN

El objetivo del presente informe es realizar un análisis detallado del Proyecto de ley número 236 de 2020 Senado (de ahora en adelante, "el proyecto de ley") para determinar la conveniencia de los cambios propuestos al ordenamiento jurídico colombiano. En otras palabras, se busca determinar si el proyecto de ley debe continuar su trámite (con o sin modificaciones) en el Congreso de la República o, por el contrario, debe ser archivado.

La presente ponencia consta de las siguientes secciones:

- I. Introducción.
- II. Trámite y antecedentes.
- III. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- IV. Argumentos de la exposición de motivos.
- V. Marco normativo.
  - Marco constitucional.
  - Marco legal.
  - Marco jurisprudencial.
- VI. Consideraciones de los ponentes.
- VII. Pliego de modificaciones.
- VIII. Conclusión.
- IX. Conflicto de intereses.
- X. Proposición
- XI. Texto propuesto.

#### II. TRÁMITE Y ANTECEDENTES

El presente proyecto de ley fue radicado el pasado 25 de agosto en la Secretaría General del Senado de la República.

El día 08 de septiembre, el proyecto de ley fue recibido por la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República y el 17 de septiembre del mismo año, mediante Acta MD-08 se nos designó como ponentes de la iniciativa para el primer debate. El 23 de octubre del presente año se llevó a cabo una audiencia pública donde se escuchó a diferentes académicos y organizaciones de ciudadanos interesados en el proyecto.

#### III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan.

El texto contiene 43 artículos, incluida la vigencia. Se divide en diez capítulos de la siguiente forma: En el Capítulo I define el objeto del proyecto, establece los principios y da claridad de las definiciones; en el Capítulo II define la regulación del cultivo de hoja de coca; en el Capítulo III se definen las reglas para la regulación de los derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo IV se reglamentan los derivados psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo V se dan lineamientos para el consumo no problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo VI se trata el tema del consumo problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca; en el Capítulo VII se da claridad del uso científico y farmacéutico de los derivados de la hoja de coca; en el Capítulo VIII se reglamenta el etiquetado, la publicidad y el empaquetado de los productos derivados de la hoja de coca; en el Capítulo IX se incluyen las prohibiciones, las sanciones y las medidas correctivas; en el Capítulo X se dictan otras disposiciones y se incluye la vigencia del proyecto de ley.

**IV. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los principales argumentos esbozados en la exposición de motivos del proyecto buscan demostrar la necesidad que existe en Colombia de una regulación del cultivo de hoja de coca y sus derivados. La lucha contra las drogas ha sido insuficiente e ineficaz para disminuir el consumo y su producción en el país, los dineros se han ido a enriquecer a las mafias y no a una verdadera política de prevención y atención. Las organizaciones criminales internacionales que actúan a lo largo y ancho de este negocio descomunal han asesinado incontables personalidades de la vida colombiana que honran la historia de la justicia, de las leyes, de la política, del gobierno, de las letras y del periodismo, de las fuerzas militares y de policía, de la docencia, de las artes, de las organizaciones sociales, de las minorías étnicas y de las iglesias. Personalidades a las que les truncaron su derecho a la vida y a nosotros las potencialidades de sus virtudes, que eran patrimonio de los suyos y expresión de esta nación, seres indispensables para realizarnos como sociedad.

De acuerdo con datos del Departamento de Justicia Estadounidense, el potencial de producción de cocaína de calidad de exportación pasó de 400 toneladas métricas en 2008 a 887 en 2018, lo que representa un aumento de más del 100% en apenas diez años.

Adicional a ello, según datos de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, se estima que en 2018 el número de usuarios de cocaína era de 19 millones y la tendencia es estable entre las regiones con el mayor número de consumidores (Norteamérica y Europa concentran el 61% de los consumidores a nivel mundial). Lo anterior es prueba de que la política prohibicionista no ha tenido resultados satisfactorios en la lucha contra las drogas, es decir esta política FRACASÓ.

Asimismo podemos afirmar que la erradicación de cultivos de coca ha sido ineficaz, ha demostrado no ser costo-eficiente. De acuerdo con Daniel Mejía, Pascual Restrepo y Sandra Rozo, *“asperjar una hectárea de coca cuesta aproximadamente \$2.600 dólares, con una efectividad promedio de 0,035 hectáreas eliminadas por cada hectárea asperjada; el costo de eliminación de una hectárea de coca mediante esta estrategia es de cerca de \$72.000 dólares. Desde el punto de vista costo-efectividad, esta política resulta muy ineficiente, pues el valor de la hoja de coca sembrada en una hectárea es de*

*aproximadamente \$400 dólares, y el valor de la cocaína que de allí se puede extraer de cerca de \$3.600”.*

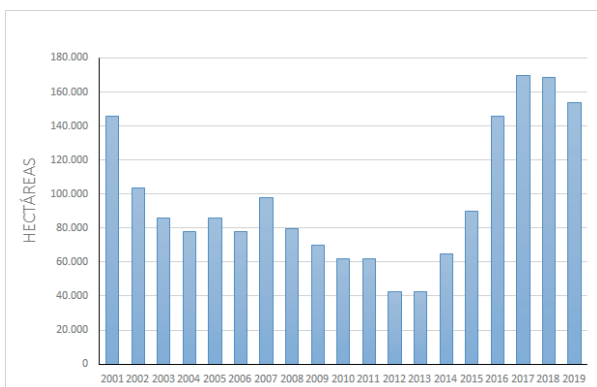
La aspersión aérea le ha quitado millones y millones al país y a la población vulnerable, y solo ha beneficiado a terceros países y ha mostrado pésimos resultados. Y ni decir de la erradicación manual donde se han gastado millones y hasta el día de hoy en datos inexactos, se han erradicado de manera manual cerca de 1.7 millones de hectáreas en la última década.

Desde la firma del Acuerdo de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, se instauró un programa que tenía como fin reducir el número de hectáreas de coca cultivadas a través del Programa Nacional de Sustitución de Cultivos Ilícitos (PNIS), si bien este programa ha sido mucho más exitoso que la aspersión, es un programa que es bastante costoso y hoy se encuentra desfinanciado. Dicen que *“desde su creación se han destinado alrededor de 2.6 billones de pesos y para el 2020 el presupuesto es de 1.3 billones de pesos pero se requerirían 2.1 billones para cumplir con los acuerdos firmados”.* Es casi imposible que se destinen los recursos necesarios para la totalidad de este programa que evite la resiembra de estas hectáreas.

La principal lección de estas estrategias de erradicación de cultivos de coca es que, si bien la sustitución y erradicación voluntaria funcionan mejor que las estrategias de erradicación forzada, cualquier forma de reducción de la oferta, por más exitosa que sea, será insuficiente. Siempre que exista demanda de sustancias psicoactivas, habrá oferta dispuesta a satisfacerla. En el mejor de los casos, las políticas de reducción de la oferta solo logran su cometido en algunas regiones, desplazando el problema hacia otras, lo que se conoce como el “efecto globo”.

Además del fracaso en los resultados de la política de reducción de la oferta de hoja de coca y cocaína en Colombia, es fundamental resaltar que los costos de dicha política no se corresponden de ninguna manera con sus resultados. A pesar de contar con ayuda económica de parte del gobierno estadounidense, el costo fiscal de la política contra las drogas para Colombia ha sido increíblemente alto, más si se tienen en cuenta las limitaciones presupuestales de un país en desarrollo como Colombia. Así, *“de acuerdo con las cifras disponibles del Departamento Nacional de Planeación, el gobierno de*

*EE.UU. desembolsó, en promedio, USD\$ 472 millones por año entre 2000 y 2008 en subsidios para el componente militar del Plan Colombia. El gobierno colombiano, por su parte, invirtió cerca de USD\$712 millones por año en este mismo componente. Con esto, el gasto conjunto de Colombia y EE.UU. en el componente militar del Plan Colombia alcanzó el 1.1 % del PIB anual”.*



Fuente: Oficina de las Naciones Unidas para las Drogas y el Delito y Gobierno de Colombia (2020).

Y sin duda el narcotráfico y el consumo de cocaína ha traído efectos negativos en la economía del país, los incalculables costos en la salud de los colombianos es un factor que se debe tener en cuenta y no se puede establecer una regulación sin analizar los efectos en la misma.

**Tabla 1. Consumo de cocaína entre personas de 12 a 65 años (%)**

	En la vida	Último año	Último mes
<b>Hombres</b>	3.4	1	0.6
<b>Mujeres</b>	0.9	0.20	0.1

Total	2.1	0.6	0.3

Fuente: Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas (2020)

Las cifras del Gobierno nacional del 2013 evidencian que el 60% de las personas que consumieron cocaína en el último año muestran signos de abuso o dependencia de dicha sustancia, lo cual representa un poco más de 98 mil personas en el país, de los cuales 69 mil tienen signos y síntomas de adicción y 29 mil categorizan en el consumo abusivo.

Finalmente, si se compara el consumo de cocaína en Colombia con el de otros países de la región, Colombia presenta tasas de prevalencia del consumo entre la población general en el año anterior superiores a países que han regulado el cultivo de la hoja de coca, como Bolivia y Perú (que se encuentran por debajo del 0,5%), e inferiores a las de Argentina, Chile, Uruguay y Costa Rica (que se encuentran por encima del 1%).

Más allá del fracaso de la lucha contra las drogas como política general, un aspecto particular que ha afectado de manera dramática a Colombia es su enfoque desproporcionado en los eslabones más débiles de la cadena (pequeños cultivadores y microtraficantes), lo que ha representado un impacto significativo en los índices de violencia en el país.

Según Daniel Mejía y Pascual Restrepo, la tasa de homicidios en el 2008 sería 25% más baja de no ser por el tráfico de cocaína, lo que se traduciría en aproximadamente 3 800 homicidios menos al año en promedio.

La coca es una planta sagrada para distintos pueblos indígenas andinos y amazónicos, que la conocen y la cultivan desde épocas remotas, utilizando sus hojas con diversos fines: alimenticio, medicinal, elemento ritual y simbólico, e incluso medio de intercambio. Pero al ser demandada como materia prima de un gran mercado ilegal controlado por organizaciones delictivas complejas y poderosas, la producción y transformación de la hoja de coca se ha convertido en una industria voraz y destructiva, que acarrea daños incommensurables sobre la territorialidad y la integridad física y cultural de los pueblos en múltiples niveles.



**B. MARCO LEGAL.**

El Proyecto de ley se relaciona con lo dispuesto en las siguientes normas jurídicas:

- Ley 599 del 2000, Artículo 376.
- Ley 1801 de 2016, Artículos 33, 140 y 155.
- Decreto 1844 de 2018.
- Decreto 631 de 2018.
- Decreto 613 de 2017.

Es importante anotar que actualmente, si bien el artículo 375 del Código Penal tipifica como un delito el cultivo, conservación y financiación de plantaciones de plantas de coca, el artículo 3 de la Ley 30 de 1986 permite la producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión de estupefacientes para usos científicos y medicinales. Con la expedición del decreto 1156 de 2018 que reglamentó “la fabricación de productos fitoterapéuticos con base en plantas medicinales que contengan “metabolitos o principios activos clasificados como estupefacientes, psicotrópico o sustancia controlada” (artículo 15, parágrafo)”, se establecieron los requisitos para poder usar la hoja de coca para fines médicos y científicos. Sin embargo, el uso científico y medicinal de la hoja de coca en el país se vuelve prácticamente imposible.

La normatividad interna también ha distinguido entre la planta coca y los usos lícitos y legítimos que de ella han hecho y pueden hacer las comunidades indígenas, y la utilización de la misma como materia prima para la producción de cocaína. En la adopción de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Viena el 20 de diciembre de 1988), aprobada mediante la Ley 67 de 1993, el Estado colombiano formuló una reserva en este sentido: “Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de la comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente [...] Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico en las zonas afectadas”. La Corte Constitucional declaró exequible la

citada reserva, reiterando que la distinción entre los usos de la hoja de coca que no envuelvan la producción de los derivados alcaloides, de aquellos que sí se consideran estupefacientes como la cocaína y el bazuco, es necesaria por dos razones: i. porque así se reconoce que la hoja de coca podría tener un comercio alternativo y legal que haga frente al narcotráfico; y, ii. porque el consumo de coca en comunidades indígenas no ha demostrado tener efectos negativos en la salud

**C. MARCO JURISPRUDENCIAL.**

**Sentencia C-221 de 1994, M. P. CARLOS GAVIRIA DÍAZ**

*“Dentro de un sistema penal liberal y democrático, como el que tiene que desprenderse de una Constitución del mismo sello, debe estar proscrito el peligrosismo, tan caro al positivismo penal, hoy por ventura ausente de todos los pueblos civilizados. Porque a una persona no pueden castigarla por lo que posiblemente hará, sino por lo que efectivamente hace. A menos que el ser drogadicto se considere en sí mismo punible, así ese comportamiento no trascienda de la órbita más íntima del sujeto consumidor, lo que sin duda alguna es abusivo, por tratarse de una órbita precisamente sustraída al derecho y, a fortiori, vedada para un ordenamiento que encuentra en la libre determinación y en la dignidad de la persona (autónoma para elegir su propio destino) los pilares básicos de toda la superestructura jurídica. Sólo las conductas que interfieran con la órbita de la libertad y los intereses ajenos, pueden ser jurídicamente exigibles. No se compadece con nuestro ordenamiento básico la tipificación, como delictiva, de una conducta que, en sí misma, sólo incumbe a quien la observa y, en consecuencia, está sustraída a la forma de control normativo que llamamos derecho y más aún a un sistema jurídico respetuoso de la libertad y de la dignidad humana, como sin duda, lo es el nuestro”.*

(...).

*“Cuando el Estado resuelve reconocer la autonomía de la persona, lo que ha decidido, ni más ni menos, es constatar el ámbito que le corresponde como sujeto ético: dejarla que decida sobre lo más radicalmente humano, sobre lo bueno y lo malo, sobre el sentido de su existencia. Que las personas sean libres y autónomas para elegir su forma de vida mientras ésta no interfiera con la autonomía de las otras, es parte vital del interés común en una sociedad personalista, como la que ha pretendido configurar la Carta Política que hoy nos rige. Si el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene algún sentido dentro de nuestro sistema, es preciso concluir que, por las razones anotadas, las normas que hacen del consumo de droga un delito, son claramente inconstitucionales.”*

(...).

*“¿Qué puede hacer el Estado, si encuentra indeseable el consumo de narcóticos y estupefacientes y juzga deseable evitarlo, sin vulnerar la libertad de las personas? Cree la Corte que la única vía adecuada y compatible con los principios que el propio Estado se ha comprometido a respetar y a promover, consiste en brindar al conglomerado que constituye su pueblo, las posibilidades de educarse. ¿Conduce dicha vía a la finalidad indicada? No necesariamente, ni es de eso de lo que se trata en primer término. Se trata de que cada persona elija su forma de vida responsablemente, y para lograr ese objetivo, es preciso remover el obstáculo mayor y definitivo: la ignorancia. No puede, pues, un Estado respetuoso de la dignidad humana, de la autonomía personal y el libre desarrollo de la personalidad, escamotear su obligación irrenunciable de educar, y sustituir a ella la represión como forma de controlar el consumo de sustancias que se juzgan nocivas para la persona individualmente considerada y, eventualmente, para la comunidad a la que necesariamente se halla integrada”.*

**Sentencia T-595 de 2017, M.P. CARLOS BERNAL PULIDO**

*“El derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política, se encuentra íntimamente relacionado con la dignidad humana y con la autodeterminación. Ha sido definido constitucionalmente como la posibilidad que tiene cada persona de escoger su propia opción de vida, limitada únicamente por los derechos de los demás y por el ordenamiento jurídico.”*

(...)

*La jurisprudencia constitucional ha sido enfática en afirmar que este derecho fundamental “protege la capacidad de las personas para definir, en forma autónoma, las opciones vitales que habrán de guiar el curso de su existencia. En esta medida, ha señalado que, en el artículo 16 de la Carta Política, se consagra la libertad in nuce, toda vez que cualquier tipo de libertad se reduce finalmente a ella o, dicho de otro modo, la anotada norma constitucional constituye una cláusula general de libertad. Así caracterizado, el derecho al libre desarrollo de la personalidad presupone, en cuanto a su efectividad, que el titular del mismo tenga la capacidad volitiva y autonomía suficientes para llevar a cabo juicios de valor que le permitan establecer las opciones vitales conforme a las cuales dirigirá su senda existencial”.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de agosto 17 de 2011, acogió la tesis de la Corte Constitucional sobre la legalidad de la dosis mínima en los siguientes términos:

*“A pesar de la reforma constitucional a través del Acto Legislativo 02 de 2009 y de la modificación del artículo 376 del Código Penal mediante el artículo 11 de la Ley de Seguridad Ciudadana, es posible tener por impunes las conductas de los individuos dirigidas al consumo de estupefacientes en las dosis fijadas en el literal j) del artículo 2º de la Ley 30 de 1986, o en cantidades ligeramente superiores a esos topes...”*



**VI. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES**

En Colombia, al igual que en el resto del mundo, la cocaína es de las sustancias ilícitas más popularizadas y consumidas. Según la Encuesta Nacional de Consumo de Sustancias Psicoactivas del 2019, en Colombia el 2.07% de la población entre los 12 a los 65 años manifestaba haber probado o usado cocaína alguna vez en su vida y el 0.57% dice además haberlo hecho en el último año.

En total, según el Departamento Nacional de Planeación, en el 2015 se estimaba que había 253 mil consumidores de cocaína en el país. Estos consumidores tienen que recurrir al mercado ilegal para obtener los derivados psicoactivos de la coca. Adicionalmente a esta problemática, nuestros campesinos y cultivadores de la hoja de coca hoy no tienen dónde comercializar sus productos de manera legal.

Esta disparidad jurídica en el consumo y el mercado que le satisface nace con la sentencia C-221 de 1994 de la Corte Constitucional. Previo a esta sentencia, el porte o consumo de drogas era penalizado con 30 días de arresto, multa y reclusión obligatoria en centro psiquiátrico. Sin embargo, la decisión de abolir esta normatividad y de obligar al Estado a respetar las decisiones del individuo que no afectan a los demás, no fue unánime. De los nueve magistrados que votaron la ponencia del Doctor Carlos Gaviria Díaz, cuatro manifestaron algún tipo de reparo, siendo justamente el argumento de la contradicción normativa que se generaría con esa jurisprudencia el más común, pues en adelante el Estado estaría obligado a perseguir toda la cadena productiva y la distribución de una sustancia que el ciudadano de a pie tendría el legítimo derecho a portarla en dosis determinadas y a consumirla.

Sin embargo, los magistrados que hicieron posible el fallo eran conscientes de tal contradicción. Pero su objetivo no era legalizar o regular el mercado de las drogas ilícitas, sino eliminar una normatividad que tenía su origen en una concepción abiertamente discriminatoria y contraria a la Constitución: que se debe sancionar a los consumidores de drogas porque representan un peligro para la sociedad.

En últimas, el fallo de 1994 no sólo suprime unas normas legales consideradas contrarias a la Constitución, sino que cambia y modula el papel del Estado: ya no sería más el Estado paternal capaz de determinar qué es bueno y qué no para sus protegidos y así imponer una concepción determinada sobre una forma de vida, sino la de un Estado más garantista

y menos imbasivo respecto del modelo de vida que cada uno de los individuos decida para sí mismo.

Sin embargo, es evidente que la lucha frontal del Estado contra el comercio de ciertas sustancias mantiene vigente los estigmas contra ciertos grupos poblacionales tales como los propios consumidores de dichas sustancias, como contra los campesinos o indígenas cultivadores de la hoja de coca. Dichos estigmas logran trascender las esferas del Estado y dificultan no solo crear e implementar políticas gubernamentales garantistas hacia los cultivadores, que en gran parte de las ocasiones no tienen nada que ver con las estructuras del narcotráfico que las autoridades buscan combatir, sino que dificultan el debate honesto en el Congreso lo que a su vez impide buscar soluciones a las contradicciones legales mencionadas anteriormente.

Es comprensible que haya diferentes posturas entorno al consumo de sustancias psicoactivas, incluso que muchos no compartan el consumo de las mismas, pero es imperativo encontrar una solución. Cada día que pasa tiene un costo altísimo para nuestra sociedad y eso es algo que tenemos que entender ya, porque es un costo que no solo se paga en pesos o en dólares sino en vidas humanas, en generaciones perdidas. Esa es la verdad, la lucha contra las drogas no solo nos cuesta millones de dólares, también nos cuesta hijos huérfanos, familias desplazadas, un ciclo eterno de violencia.

También es tiempo de sincerar el debate. Aquí no se está buscando legalizar el libre comercio de la cocaína ni de ninguna otra sustancia, lo que se busca es solucionar una problemática jurídica que repercute drásticamente contra parte de la población más vulnerable de nuestro país.

Legislar sobre el cultivo de hoja de coca quizá no solucione todos los problemas mencionados anteriormente, pero no hacerlo es perder una oportunidad muy valiosa para empezar a destruir todos los estigmas actuales sobre esa hoja y abandonar a los miles de cultivadores y a sus familias.

**VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
<b>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL MARCO REGULADOR DE LA HOJA DE COCA Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES</b>
<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>	<b>CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES</b>
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.
<b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley, así como de las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:  <b>1. Defensa de la soberanía nacional.</b> Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional, a la mejor interpretación	<b>Artículo 2. Principios.</b> La presente ley, así como de las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:  <b>1. Defensa de la soberanía nacional.</b> Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional,

y realización de los intereses de la Comunidad Internacional.	a la mejor interpretación y realización de los intereses de la Comunidad Internacional.
<b>2. Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas.</b>  Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y las paz social.	<b>2. Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas.</b>  Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y las paz social.
<b>3. Desarrollo rural integral.</b>  Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y contribuir a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que explotan económicamente el cultivo de la hoja de coca.	<b>3. Desarrollo rural integral.</b>  Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y se contribuirá a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que explotan económicamente el cultivo de la hoja de coca.
<b>4. Dignidad humana.</b>  Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos.	<b>4. Dignidad humana.</b>  Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos.
<b>5. Derecho a la salud.</b> Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.	<b>5. Derecho a la salud.</b> Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.
<b>6. Tipología del consumo.</b> En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades.	<b>6. Tipología del consumo.</b> En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades.
<b>7. Accesibilidad.</b> Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de	<b>7. Accesibilidad.</b> Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de

<p>la hoja de coca deberán ser accesibles para las personas que los requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas:</p> <p>a. No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.</p> <p>b. Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad.</p> <p>Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de igualdad de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.</p> <p>c. Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas.</p> <p>8. <b>Calidad.</b> Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad.</p>	<p>requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas:</p> <p>a. No discriminación: se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.</p> <p>b. Accesibilidad y asequibilidad: los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad.</p> <p>Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de <b>equidad</b> <b>igualdad</b> de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.</p> <p>c. Acceso a la información: comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas.</p> <p>8. <b>Calidad.</b> Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad.</p> <p>9. <b>Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución.</b> Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones</p>	<p>9. <b>Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución.</b> Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.</p> <p>10. <b>Justicia social a través de las medidas afirmativas.</b> Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.</p> <p>11. <b>Enfoque de género.</b> Deberá garantizarse tratamiento igualitario y prioritario para mujeres, miembros de la comunidad LGBTI, minorías, y otras poblaciones que están en desventaja en la sociedad, que permita superar la afectación de la que han sido víctimas en el marco de la guerra contra las drogas por su condición de género y tendrán tratamiento prioritario en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>12. <b>Enfoque étnico.</b> La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva.</p>	<p>relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.</p> <p>10. <b>Justicia social a través de las medidas afirmativas.</b> Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.</p> <p>11. <b>Enfoque de género.</b> Deberá garantizarse tratamiento igualitario y prioritario para mujeres, miembros de la comunidad LGBTI, minorías, y otras poblaciones que están en desventaja en la sociedad, que permita superar la afectación de la que han sido víctimas en el marco de la guerra contra las drogas por su condición de género y tendrán tratamiento prioritario en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>12. <b>Enfoque étnico.</b> La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva.</p> <p>Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento</p>
<p>Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos y participación en la toma de decisiones que les incumben.</p> <p>13. <b>Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico.</b> El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor.</p> <p>14. <b>Sujetos de especial protección.</b> Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos.</p> <p>15. <b>Protección ambiental.</b> En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente.</p> <p>16. <b>Participación significativa.</b> Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán ser tenidas en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia.</p> <p>17. <b>Desarrollo del Acuerdo de Paz.</b> La interpretación, así como las medidas adoptadas que se deriven de esta ley deberán</p>	<p>preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p>En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos y participación en la toma de decisiones que les incumben.</p> <p>13. <b>Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico.</b> El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor.</p> <p>14. <b>Sujetos de especial protección.</b> Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos.</p> <p>15. <b>Protección ambiental.</b> En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente.</p> <p>16. <b>Participación significativa.</b> Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán ser tenidas en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia.</p> <p>17. <b>Desarrollo del Acuerdo de Paz.</b> La interpretación, así como las medidas adoptadas que se deriven de esta ley deberán ser consistentes y propender por la efectiva implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera entre el Estado colombiano y las FARC-EP. En particular, en lo concerniente a la Reforma Rural Integral y a</p>	<p>ser consistentes y propender por la efectiva implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera entre el Estado colombiano y las FARC-EP. En particular, en lo concerniente a la Reforma Rural Integral y a los Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública.</p> <p>18. <b>Fundamento en la evidencia.</b> Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes.</p> <p>Artículo 3. <b>Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: <b>Amediero:</b> es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas. <b>Campesino:</b> el campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a estas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y excedentes con los cuales participa en el mercado local, regional y nacional. Para los efectos de la presente ley, y siempre y cuando no suponga la restricción de derechos más amplios, los indígenas y afrodescendientes que cumplan las características aquí descritas, también serán incluidos en el estatus de campesino.</p>	<p>los Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública.</p> <p>18. <b>Fundamento en la evidencia.</b> Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes.</p> <p>19. <b>Enfoque campesino: reconociendo el vínculo intrínseco de la población campesina con el trabajo de la tierra y la naturaleza, y el conflicto del que ha sido víctima en el marco de la guerra contra las drogas, las disposiciones contenidas en esta ley buscarán garantizar la inclusión del campesinado en el mercado de la hoja de coca y de sus derivados en condiciones justas, respetando su derecho a ejercer su oficio en condiciones dignas.</b></p> <p>Artículo 3. <b>Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones: <b>Amediero:</b> es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas. <b>Campesino:</b> sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en venta de su fuerza de trabajo. El campesino es un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a estas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y excedentes con los cuales participa en el mercado local, regional y nacional. Para los efectos de la presente ley, y siempre y cuando no suponga la restricción de derechos más amplios, los indígenas y afrodescendientes que cumplan las características aquí descritas, también serán incluidos en el estatus de campesino.</p>

<p><b>Coca:</b> cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p><b>Cocaína o benzoilmetilecgonina:</b> alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.</p> <p><b>Comercio justo y sostenible:</b> se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p> <p><b>Consumo problemático:</b> uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p><b>Consumo funcional:</b> uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p><b>Cosecha:</b> recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca.</p> <p><b>Control social comunitario:</b> es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p><b>Cultivador:</b> es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p> <p><b>Cultivo:</b> actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p><b>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca:</b> alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona.</p>	<p><b>Coca:</b> cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p><b>Cocaína o benzoilmetilecgonina:</b> alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la ecgonina o sus derivados.</p> <p><b>Comercio justo y sostenible:</b> se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p> <p><b>Consumo problemático:</b> uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p><b>Consumo funcional:</b> uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p><b>Cosecha:</b> recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca.</p> <p><b>Control social comunitario:</b> es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p><b>Cultivador:</b> es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p> <p><b>Cultivo:</b> actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p><b>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca:</b> alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o</p>	<p>persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, medicinales o culturales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p><b>Derivados psicoactivos de la hoja de coca:</b> producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p><b>Enfoque de salud pública:</b> para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p><b>Establecimientos farmacéuticos:</b> establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p> <p><b>Licencia:</b> es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p><b>Persona usuaria:</b> persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p><b>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados:</b> toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p>	<p>sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, medicinales o culturales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p><b>Derivados psicoactivos de la hoja de coca:</b> producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p><b>Enfoque de salud pública:</b> para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p><b>Establecimientos farmacéuticos:</b> establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p> <p><b>Licencia:</b> es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p><b>Mediero:</b> es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas.</p> <p><b>Persona usuaria:</b> persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p><b>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados:</b> toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que</p>
<p><b>Reducción de riesgos y daños:</b> conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p><b>Transformación:</b> actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p><b>Artículo 4. Regulación estatal.</b> El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 5. Ámbito de Aplicación.</b> El cultivo de la hoja de coca será permitido en las áreas con presencia de cultivos de hoja de coca identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019 así como en territorios indígenas conforme a sus políticas de autogobierno.</p> <p>Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los cultivos de la hoja de coca que se encuentren en áreas donde se traslapen territorios indígenas con polígonos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP o Zonas de Reserva</p>	<p> tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p><b>Reducción de riesgos y daños:</b> conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p><b>Transformación:</b> actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p><b>Artículo 4. Regulación estatal.</b> El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 5. Ámbito de Aplicación.</b> El cultivo de la hoja de coca será permitido en territorios indígenas conforme a sus políticas de autogobierno así como en los municipios en las áreas con presencia de cultivos de hoja de coca identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019 así como en territorios indígenas conforme a sus políticas de autogobierno.</p> <p>Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En estos municipios se hará un censo de cultivadores de hoja de coca con el fin de identificar y</p>	<p>Forestal, serán permitidos siempre y cuando se destinen únicamente para usos tradicionales y ancestrales de la planta o a la producción de derivados no psicoactivos. El cultivo en estos predios deberá ser monitoreado de manera coordinada entre las autoridades ambientales e indígenas, con el fin de evitar la ampliación de la frontera agrícola.</p> <p><b>Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras.</b> Podrán ser propietarios y administradores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los amederos también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los cultivadores de coca y amederos vinculados a los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca tendrán la posibilidad de mantenerse o de apartarse de dichos programas según su voluntad.</p> <p><b>Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria.</b> Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto ambiental de los</p>	<p>ofrecer alternativas a quienes estén ubicados en zonas no aptas para la agricultura según lo dictado por el ordenamiento territorial ambiental vigente. El censo también será usado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la consecución de políticas, programas y proyectos que permitan el cumplimiento del artículo 7 de la presente ley. Los cultivos de la hoja de coca que se encuentren en áreas donde se traslapen territorios indígenas con polígonos del Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP o Zonas de Reserva Forestal, serán permitidos siempre y cuando se destinen únicamente para usos tradicionales y ancestrales de la planta o a la producción de derivados no psicoactivos. El cultivo en estos predios deberá ser monitoreado de manera coordinada entre las autoridades ambientales e indígenas, con el fin de evitar la ampliación de la frontera agrícola.</p> <p><b>Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras.</b> Podrán ser propietarios y administradores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los amederos también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los cultivadores de coca y amederos vinculados a los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca tendrán la posibilidad de mantenerse o de apartarse de dichos programas según su voluntad.</p> <p><b>Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria.</b> Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto</p>



<p>cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los pueblos indígenas y campesinos a los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Control de calidad.</b> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia y estarán exentos de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p>	<p>ambiental de los cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los pueblos indígenas y campesinos a los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Control de calidad.</b> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia y estarán exentos de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p>	<p><b>Artículo 9. Control social comunitario.</b> Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá el control social comunitario a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p><b>CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 10. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca.</b> La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las ecgoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento que tienen las comunidades indígenas y campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros.</p> <p><b>Artículo 11. Tratamiento especial para comunidades indígenas.</b> La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que desarrollará el presente artículo y los demás aspectos que deban ser materia de consulta previa, dentro de</p>	<p><b>Artículo 9. Control social comunitario.</b> Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá el control social comunitario a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p><b>CAPÍTULO III REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 10. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca.</b> La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las ecgoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento que tienen las comunidades indígenas y campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros.</p> <p><b>Artículo 11. Tratamiento especial para comunidades indígenas.</b> La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que desarrollará el presente artículo y los demás aspectos que deban ser materia de consulta previa, dentro de un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de</p>
<p>un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de regulación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p> <p><b>CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 12. Compra de la hoja de coca para su transformación en derivados psicoactivos.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. víctimas del conflicto armado</li> <li>ii. comunidades indígenas</li> <li>iii. población negra, afro, raizal y palenquera</li> <li>iv. mujeres cabezas de hogar</li> <li>v. que se encuentren en situación de pobreza</li> <li>vi. que se encuentren en situación de discapacidad.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 13. Precio de compra a los cultivadores.</b> El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) el precio de la hoja de coca en otros mercados</li> <li>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca</li> <li>iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca</li> </ol>	<p>reglamentación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p> <p><b>CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 12. Compra de la hoja de coca para su transformación en derivados psicoactivos.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>i. víctimas del conflicto armado</li> <li>ii. comunidades indígenas</li> <li>iii. población negra, afro, raizal y palenquera</li> <li>iv. mujeres cabezas de hogar</li> <li>v. que se encuentren en situación de pobreza</li> <li>vi. que se encuentren en situación de discapacidad.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 13. Precio de compra a los cultivadores.</b> El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) el precio de la hoja de coca en otros mercados</li> <li>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca</li> <li>iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca</li> </ol>	<p><b>Artículo 14. Transformación y producción.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p> <p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p> <p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 15. Establecimientos autorizados de distribución.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos, será el encargado de garantizar el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud, de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.</p> <p>Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante a parques, establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos</p>	<p><b>Artículo 14. Transformación y producción.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p> <p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p> <p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p> <p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se debe promover la creación de cooperativas conformadas por campesinos que puedan participar en el proceso de transformación con los protocolos, características y cantidades que determine el Instituto Nacional de Salud.</p> <p><b>Artículo 15. Establecimientos autorizados de distribución.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos, será el encargado de garantizar el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud, de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.</p> <p>Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante a parques, establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos</p>



<p>Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:</p> <p>i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados.</p> <p>ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía.</p> <p>iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, o quienes estos deleguen, destruirán los excedentes de los derivados psicoactivos de la hoja de coca que no hayan sido distribuidos y comercializados, de acuerdo a los protocolos que este Ministerio establezca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:</p> <p>i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados.</p> <p>ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía.</p> <p>iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, o quienes estos deleguen, destruirán los excedentes de los derivados psicoactivos de la hoja de coca que no hayan sido distribuidos y comercializados, de acuerdo a los protocolos que este Ministerio establezca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>establecimientos distribuidores y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se vulnera la confidencialidad y anonimato de estos datos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Salud definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá registrarse por lo establecido en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Artículo 17. Dosis de uso máximo.</b> Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal para su uso personal. Esta cantidad no podrá acumularse y ser distribuida en semanas posteriores. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando el portante esté registrado y la cantidad no exceda las dosis de uso personal y aprovisionamiento establecidas en la ley y la jurisprudencia.</p> <p><b>Artículo 18. Precio de venta al usuario.</b> El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado periódicamente por el Consejo Nacional de Estupefacientes tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:</p> <p>i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados</p> <p>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca</p> <p>Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la presente ley podrá ser distinto al fijado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.</p>	<p>distribuidores y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se vulnera la confidencialidad y anonimato de estos datos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Salud definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá registrarse por lo establecido en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Artículo 17. Dosis de uso máximo.</b> Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal para su uso personal. Esta cantidad no podrá acumularse y ser distribuida en semanas posteriores. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando el portante esté registrado y la cantidad no exceda las dosis de uso personal y aprovisionamiento establecidas en la ley y la jurisprudencia.</p> <p><b>Artículo 18. Precio de venta al usuario.</b> El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado periódicamente por el Consejo Nacional de Estupefacientes tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:</p> <p>i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados</p> <p>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca</p> <p>Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la presente ley podrá ser distinto al fijado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.</p>
<p><b>CAPÍTULO V CONSUMO NO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 16. Registro.</b> Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales interesadas en adquirir dicha sustancia para el uso adulto deberán registrarse en una base de datos confidencial y anonimizada que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al uso de sustancias psicoactivas y se les brinden recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.</p> <p>El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un mecanismo que garantice que, en el tránsito de esta información entre los</p>	<p><b>CAPÍTULO V CONSUMO NO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 16. Registro.</b> Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales mayores de edad interesadas en adquirir dicha sustancia para el uso adulto deberán registrarse en una base de datos confidencial y anonimizada que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al uso de sustancias psicoactivas y se les brinden recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.</p> <p>El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un mecanismo que garantice que, en el tránsito de esta información entre los establecimientos</p>	<p><b>CAPÍTULO VI CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 19. Consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> El consumo</p>	<p><b>CAPÍTULO VI CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 19. Consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> El consumo</p>
<p>problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p> <p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.</p> <p>De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.</p> <p><b>Artículo 20. Prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños.</b> Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 21. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.</p> <p>Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca</p>	<p>problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p> <p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.</p> <p>De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.</p> <p><b>Artículo 20. Prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños.</b> Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 21. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.</p> <p>Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en</p>	<p>en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.</p> <p><b>CAPÍTULO VII USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 22. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso de derivados de la hoja de coca para fines farmacéuticos.</p> <p>Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.</p> <p><b>Artículo 23. Investigación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.</p> <p>La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se registrará por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de investigación que permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.</p>	<p>salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.</p> <p><b>CAPÍTULO VII USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 22. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso de derivados de la hoja de coca para fines farmacéuticos.</p> <p>Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.</p> <p><b>Artículo 23. Investigación.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.</p> <p>La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se registrará por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de investigación que permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.</p>

<p><b>Artículo 24. Respeto a la propiedad intelectual de los usos tradicionales y ancestrales.</b> Los mecanismos que se definen para el licenciamiento de investigación y de usos farmacéuticos, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.</p>	<p><b>Artículo 24. Respeto a la propiedad intelectual de los usos tradicionales y ancestrales.</b> Los mecanismos que se definen para el licenciamiento de investigación y de usos farmacéuticos, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.</p>	<p>El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición</p>	<p>El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición</p>
<p><b>CAPÍTULO VIII EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VIII EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD</b></p>	<p><b>Artículo 27. Prohibición al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> Prohíbese el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:</p>	<p><b>Artículo 27. Prohibición al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> Prohíbese el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:</p>
<p><b>Artículo 25. Publicidad, promoción y patrocinio.</b> Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.</p>	<p><b>Artículo 25. Publicidad, promoción y patrocinio.</b> Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.</p>	<p>A. Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. B. Museos y bibliotecas. C. Los establecimientos donde se atienden menores de edad. D. Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. E. Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales. F. Espacios deportivos. G. Parques públicos frecuentados por menores de edad. H. Lugares destinados al culto.</p>	<p>A. Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles. B. Museos y bibliotecas. C. Los establecimientos donde se atienden menores de edad. D. Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado. E. Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales. F. Espacios deportivos. G. Parques públicos frecuentados por menores de edad. H. Lugares destinados al culto.</p>
<p><b>Artículo 26. Empaquetado y etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.</p>	<p><b>Artículo 26. Empaquetado y etiquetado.</b> El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.</p>	<p><b>CAPÍTULO IX MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES</b></p>	<p><b>CAPÍTULO IX MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES</b></p>
<p>En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p>	<p>En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.</p>	<p><b>Artículo 28. Prohibición a menores de edad.</b> En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.</p> <p>Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.</p>	<p><b>Artículo 28. Prohibición a menores de edad.</b> En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.</p> <p><u>Los menores de edad no podrán acceder ni consumir derivados psicoactivos de la hoja de coca.</u></p> <p>Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.</p>
<p><b>Artículo 29. Prohibición de conducción.</b> Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.</p>	<p><b>Artículo 29. Prohibición de conducción.</b> Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.</p>	<p>A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.</p>	<p>A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.</p>

**Artículo 30. Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.

El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 31.** Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

- i) participación en actividad pedagógica de convivencia;
- ii) multa;
- iii) decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción;
- iv) destrucción de la mercancía cuando corresponda;
- v) suspensión del infractor en el registro correspondiente;
- vi) inhabilitación temporal o permanente;
- vii) clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados.

Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i) los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos;
- ii) la gravedad de la infracción;
- iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv) la calidad de reincidente del infractor, y
- v) el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 32. Levantamiento de prohibiciones.** Con la expedición de esta ley se levantan las

**Artículo 30. Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.

El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 31.** Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

- i) participación en actividad pedagógica de convivencia;
- ii) multa;
- iii) decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción;
- iv) destrucción de la mercancía cuando corresponda;
- v) suspensión del infractor en el registro correspondiente;
- vi) inhabilitación temporal o permanente;
- vii) clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados.

Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i) los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos;
- ii) la gravedad de la infracción;
- iii) las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv) la calidad de reincidente del infractor, y
- v) el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 32. Levantamiento de prohibiciones.** Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.

prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.

**Artículo 33.** Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.

**Artículo 34.** El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.

**Artículo 35.** El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.

**Artículo 36.** El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el bien mueble o inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transporte, venta o uso de derivados de la hoja coca con cumplimiento de lo establecido en la ley.

**Artículo 37.** El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las penas y sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.

**CAPÍTULO X  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 38. Certificaciones.** El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados, en el proceso de obtención de los

prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.

**Artículo 33.** Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así:

Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.

**Artículo 34.** El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.

**Artículo 35.** El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.

**Artículo 36.** El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el bien mueble o inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transporte, venta o uso de derivados de la hoja coca con cumplimiento de lo establecido en la ley.

**Artículo 37.** El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las penas y sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal a través de empresas o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.

**CAPÍTULO X  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 38. Certificaciones.** El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados, en el proceso de obtención de los

<table border="1"> <tr> <td>certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.</td> <td>a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 39. Exportación y política internacional.</b> El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.  El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.  Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.</td> <td><b>Artículo 39. Exportación y política internacional.</b> El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.  El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.  Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 40. Destinación de los recursos.</b> Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.  En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias</td> <td><b>Artículo 40. Destinación de los recursos.</b> Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.  En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo</td> </tr> </table>	certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.	a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.	<b>Artículo 39. Exportación y política internacional.</b> El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.  El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.  Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.	<b>Artículo 39. Exportación y política internacional.</b> El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.  El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.  Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.	<b>Artículo 40. Destinación de los recursos.</b> Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.  En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias	<b>Artículo 40. Destinación de los recursos.</b> Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.  En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo	<table border="1"> <tr> <td>indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.  Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</td> <td>a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.  Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 41. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.</td> <td><b>Artículo 41. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 42. Evaluación.</b> Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.</td> <td><b>Artículo 42. Evaluación.</b> Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.</td> </tr> <tr> <td><b>Artículo 43. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> <td><b>Artículo 43. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</td> </tr> </table>	indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.  Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.  Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	<b>Artículo 41. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.	<b>Artículo 41. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.	<b>Artículo 42. Evaluación.</b> Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.	<b>Artículo 42. Evaluación.</b> Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.	<b>Artículo 43. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 43. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.
certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.	a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.														
<b>Artículo 39. Exportación y política internacional.</b> El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.  El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.  Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.	<b>Artículo 39. Exportación y política internacional.</b> El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.  El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.  Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.														
<b>Artículo 40. Destinación de los recursos.</b> Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.  En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias	<b>Artículo 40. Destinación de los recursos.</b> Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.  En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo														
indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.  Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.	a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.  Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.  El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.														
<b>Artículo 41. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.	<b>Artículo 41. Reglamentación.</b> El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.														
<b>Artículo 42. Evaluación.</b> Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.	<b>Artículo 42. Evaluación.</b> Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.														
<b>Artículo 43. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	<b>Artículo 43. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.														
<p style="text-align: center;"><b>VIII. CONCLUSIÓN</b></p> <p>En nuestra opinión, el Proyecto de Ley bajo estudio debe continuar su trámite en el Congreso de la República por las consideraciones expuestas en el aparte anterior.</p>	<p style="text-align: center;"><b>IX. CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, reformado por la Ley 2003 de 2019, las circunstancias que podrían generar un conflicto de interés frente al presente proyecto de ley son las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuando el o la congresista o alguno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil esté actualmente investigado o condenado por delitos relacionados con drogas.</li> <li>• Cuando el o la congresista o alguno de sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o primero civil tenga negocios de comercialización de productos derivados de la hoja de coca.</li> </ul>														


X. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones y argumentos, en el marco de la Constitución Política y la Ley, proponemos a los Honorables Senadores de la Comisión Primera del Senado de la República, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 236 de 2020 Senado, *por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones*”, de acuerdo con el pliego de modificaciones.

Con toda atención,

  
**Armando Benedetti Villaneda**  
 Senador de la República  
 COORDINADOR PONENTE

  
**Luk Fernando Velasco**  
 Senador de la República  
 COORDINADOR PONENTE

  
**Iván Neme Vásquez**  
 Senador de la República

  
**Témistocles Ortega**  
 Senador de la República

**Juan Carlos García**  
 Senador de la República

**Gustavo Petro Urrego**  
 Senador de la República

  
**Julián Gallo Cubillos**  
 Senador de la República

  
**Alexander López Maya**  
 Senador de la República

2. **Reducción del daño causado por el narcotráfico, el cultivo en condiciones indebidas y la guerra contra las drogas.** Se propenderá por la reducción de la violencia y la corrupción y, en general, del daño social y económico generado por la ilegalidad del mercado de sustancias psicoactivas y los flujos financieros ilícitos que genera y promover la integridad y la vigencia de las instituciones, el orden económico y la paz social.
  3. **Desarrollo rural integral.** Se fortalecerá la economía familiar, campesina y comunitaria y se contribuirá a mejorar la calidad de vida y estabilizar los ingresos de las familias y las comunidades campesinas, indígenas y afrodescendientes que exploten económicamente el cultivo de la hoja de coca.
  4. **Dignidad humana.** Se respetará el marco exhaustivo de los principios de universalidad, indivisibilidad, relación mutua e interdependencia de los derechos humanos.
  5. **Derecho a la salud.** Se garantizará el derecho a la salud, velando por el acceso a los servicios de los establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, así como de los programas de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.
  6. **Tipología del consumo.** En el diseño y la implementación de programas y políticas de salud pública, se tendrán en cuenta los distintos tipos de consumo de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, dándole tratamiento diferenciado y específico a cada persona según sus características y necesidades.
  7. **Accesibilidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán ser accesibles para las personas que los requieran. La accesibilidad presentará tres dimensiones superpuestas:
    - a. **No discriminación:** se deberá garantizar a cultivadores de la hoja de coca reglamentados y a usuarios de derivados psicoactivos de la hoja de coca el ejercicio de los derechos sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, posición económica, discapacidad, edad, estado civil, orientación e identidad sexual, estado de salud, lugar de residencia, situación económica y social, o de cualquier otra índole.
    - b. **Accesibilidad y asequibilidad:** los establecimientos, bienes y servicios de salud móviles y fijos destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán estar al alcance de las personas en el territorio nacional. En donde se encuentren, deberán servir a las comunidades, en especial a grupos vulnerables o marginados, como poblaciones indígenas y afrodescendientes, mujeres, niños, adolescentes, personas mayores y personas en condición de discapacidad.
- Los pagos por servicios de atención de la salud deberán basarse en el principio de equidad de derechos, a fin de asegurar que esos servicios, sean públicos o privados, estén al alcance de todas las personas, principalmente de los grupos socialmente vulnerables.

XI. TEXTO PROPUESTO

PROYECTO DE LEY 236 DE 2020 SENADO

«Por medio de la cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones»

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

CAPÍTULO I  
 DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene como objeto proteger la soberanía nacional y los derechos fundamentales de los colombianos a una vida digna, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, de conformidad con la Constitución Política de Colombia. A través de la creación de un marco regulatorio para el cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, enajenación a cualquier título, suministro, financiamiento, distribución, consumo, porte y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, se busca contribuir de manera significativa a la reducción de los daños sociales, ambientales y económicos causados por el narcotráfico, el monocultivo de coca en condiciones indebidas y la lucha contra las drogas; garantizar la protección de los Derechos Humanos, especialmente de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en condición de vulnerabilidad frente a la promoción y consumo de sustancias psicoactivas; incentivar los usos médicos, nutricionales, e investigativos de la hoja de coca y sus derivados; fomentar el desarrollo rural; proteger el medio ambiente; reconocer los derechos que tienen los pueblos indígenas sobre la hoja de coca y salvaguardar los usos tradicionales y ancestrales de las comunidades, como manifestaciones de su identidad cultural y de su autonomía.

**Artículo 2. Principios.** La presente ley, así como las medidas que se derivan de ella y la regulación de la hoja de coca y sus productos derivados, deberá interpretarse a la luz de los siguientes principios:

1. **Defensa de la soberanía nacional.** Se deberá, en todo momento, defender los intereses de Colombia y proteger a las personas y las comunidades en sus libertades y derechos, así como en su integridad, a fin de velar por el Estado Social de Derecho, el imperio de la ley y para contribuir, desde la perspectiva nacional, a la mejor interpretación y realización de los intereses de la Comunidad Internacional.
  - c. **Acceso a la información:** comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información sustentada en evidencia relacionada respecto al daño social relacionado con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, sin menoscabar la privacidad de las personas.
  8. **Calidad.** Los establecimientos, bienes y servicios de salud destinados a reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso problemático de los derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán satisfacer estándares de calidad científica y médica, y cumplir los requisitos de sanidad y salubridad.
  9. **Autodeterminación de las personas en el marco de la Constitución.** Se reconoce y protege el derecho de las personas a adoptar sus propias decisiones relacionadas con el uso de la hoja de coca y sus derivados, respetando la capacidad de proponerse y alcanzar su propio potencial humano, su sentido de la dignidad y su derecho a adoptar las decisiones que condicionan su manera de vivir. Esto, siempre y cuando no se menoscabe el derecho de terceros.
  10. **Justicia social a través de las medidas afirmativas.** Se implementarán políticas públicas dirigidas a los grupos sociales, étnicos y minoritarios, que históricamente han sufrido discriminación y pobreza a causa de políticas prohibicionistas asociadas a la hoja de coca y a sus derivados. Políticas que ofrezcan entre otros beneficios, el acceso a recursos y servicios que permitan mejorar su calidad de vida y propicien su buen vivir.
  11. **Enfoque de género.** Deberá garantizarse tratamiento igualitario y prioritario para mujeres, miembros de la comunidad LGBTI, minorías, y otras poblaciones que están en desventaja en la sociedad, que permita superar la afectación de la que han sido víctimas en el marco de la guerra contra las drogas por su condición de género y tendrán tratamiento prioritario en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.
  12. **Enfoque étnico.** La política regulatoria de la hoja de coca y sus derivados reconocerá el estrecho vínculo tradicional y ancestral entre la planta de coca y la cultura indígena en sus múltiples dimensiones (medicinal, estético, agroindustrial, alimenticio, espiritual o ritual, entre otros), siendo éste una expresión del derecho a la identidad cultural y a la autonomía reconocidos por la Constitución. Por tanto, respetará el cultivo, uso y consumo de la planta por parte de las comunidades indígenas en el marco de su autogobierno, protegerá los derechos derivados de este conocimiento tradicional, y respaldará las iniciativas de economía propia basadas en la comercialización de la hoja de coca y su transformación no psicoactiva.
- Asimismo, debido a la afectación de la que fueron víctimas las comunidades afrodescendientes en el marco de la guerra contra las drogas, éstas recibirán un tratamiento preferencial en la política de regulación de la hoja de coca y sus derivados.
- En todo caso, los aspectos de esta regulación y sus desarrollos que sean susceptibles de afectar o comprometer intereses propios de los pueblos y comunidades étnicas, estarán sometidos al deber de consulta previa, libre e informada y deberán respetar los derechos a la autodeterminación, autogobierno y participación en la toma de decisiones que les incumben.



<p><b>13. Lucha contra los eslabones más fuertes del narcotráfico.</b> El Estado deberá diseñar e implementar estrategias y acciones para reducir el narcotráfico y la incidencia y las afectaciones de sus rentas ilícitas y su accionar violento, depredador y corruptor.</p> <p><b>14. Sujetos de especial protección.</b> Se garantizarán los derechos de los niños, niñas y adolescentes, previniendo y restringiendo su acceso a los derivados psicoactivos de la hoja de coca a través de estrategias de prevención, basadas en la evidencia científica, la pedagogía, la motivación y promoción de los derechos humanos.</p> <p><b>15. Protección ambiental.</b> En el cultivo y producción de la hoja de coca y sus derivados se implementarán programas y políticas que disminuyan los impactos negativos en el ambiente.</p> <p><b>16. Participación significativa.</b> Las personas y las comunidades, en especial los cultivadores de hoja de coca y los usuarios de la hoja de coca y sus derivados, deberán ser tenidas en cuenta en el diseño, implementación y evaluación de la regulación del mercado de los derivados psicoactivos de la hoja de coca. En particular, deberán tener acceso a la información, el conocimiento y las opiniones de la comunidad científica sobre la materia.</p> <p><b>17. Desarrollo del Acuerdo de Paz.</b> La interpretación, así como las medidas adoptadas que se deriven de esta ley deberán ser consistentes y propender por la efectiva implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera entre el Estado colombiano y las FARC-EP. En particular, en lo concerniente a la Reforma Rural Integral y a los Programas de Prevención del Consumo y Salud Pública.</p> <p><b>18. Fundamento en la evidencia.</b> Las acciones que se adelanten en materia de uso de la hoja de coca y sus derivados deberán estar basadas en evidencia, con fundamento en el conocimiento científico, validado y evaluado por instituciones competentes.</p> <p><b>19. Enfoque campesino:</b> reconociendo el vínculo intrínseco de la población campesina con el trabajo de la tierra y la naturaleza, y el conflicto del que ha sido víctima en el marco de la guerra contra las drogas, las disposiciones contenidas en esta ley buscarán garantizar la inclusión del campesinado en el mercado de la hoja de coca y de sus derivados en condiciones justas, respetando su derecho a ejercer su oficio en condiciones dignas.</p> <p><b>Artículo 3. Definiciones.</b> Para efectos de la presente ley se adoptarán las siguientes definiciones:</p> <p><b>Campesino:</b> sujeto intercultural, que se identifica como tal, involucrado vitalmente en el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, inmerso en formas de organización social basadas en el trabajo familiar y comunitario no remunerado o en venta de su fuerza de trabajo.</p> <p><b>Coca:</b> cualquier especie de planta del género <i>Erythroxylum</i>.</p> <p><b>Cocaína o benzoilmetilegonina:</b> alcaloide que se obtiene de las hojas de coca o que se sintetiza a partir de la egonina o sus derivados.</p> <p><b>Comercio justo y sostenible:</b> se entiende como las prácticas de producción y comercialización que respetan criterios relacionados con el cuidado del medio ambiente, las ganancias justas en toda la cadena de valor, el trabajo inclusivo y la dignidad humana.</p>	<p><b>Consumo problemático:</b> uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que la persona y su entorno reconocen que provoca trastornos en su salud biológica, psicológica, emocional o social; en la funcionalidad de su familia, escuela, trabajo; en su economía; con la comunidad en la que vive; o con la Ley.</p> <p><b>Consumo funcional:</b> uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca que permite a las personas consumidoras experimentales, recreativas y habituales desempeñarse personal, familiar y socialmente, sin mayores dificultades de tipo psicológico, biológico, intelectual y productivo.</p> <p><b>Cosecha:</b> recolección de la hoja y semillas producto del cultivo de la planta de coca.</p> <p><b>Control social comunitario:</b> es el sistema de control interno que ejercen las comunidades y las organizaciones sociales cultivadoras de la hoja de coca que coadyuvan a lograr los fines de la presente ley, sin perjuicio al control y a las sanciones que le corresponden al Estado.</p> <p><b>Cultivador:</b> es aquella persona que ostenta una relación jurídica, formal o precaria, sobre un predio rural donde realiza, por cuenta propia o de manera colectiva, las actividades de cultivo, conservación, producción de semillas o estacas de la hoja de coca. El término abarca a las personas y comunidades indígenas cultivadoras de hoja de coca.</p> <p><b>Cultivo:</b> actividad destinada a la siembra y cosecha de la hoja de coca.</p> <p><b>Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca:</b> alimentos, bebidas o cualquier otro producto o sustancia derivados o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo no genera riesgo de producir dependencia, ni tolerancia, ni altera la acción psíquica, ni ocasiona un cambio significativo en la función del juicio, ni del comportamiento o del ánimo de la persona. Dentro de esta categoría se incluyen los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, medicinales o culturales de comunidades indígenas y de uso casero campesino.</p> <p><b>Derivados psicoactivos de la hoja de coca:</b> producto o sustancia derivado o a base de la hoja de coca que al ser consumido o introducido en el organismo vivo puede producir dependencia, tolerancia o alterar la acción psíquica, ocasionando un cambio inducido en la función del juicio, del comportamiento o del ánimo de la persona. En ningún caso se considerarán como derivados psicoactivos los productos o sustancias a base de la hoja de coca destinados a usos rituales, culturales o medicinales de comunidades indígenas, aun cuando éstos produzcan alteraciones de la acción psíquica.</p> <p><b>Enfoque de salud pública:</b> para los productos y sustancias derivados de la hoja de coca consiste en mantener y mejorar la salud de las poblaciones con criterios fundados en los principios de justicia social, atención a los derechos humanos y la equidad, políticas y prácticas basadas en evidencia y abordando los determinantes de salud en los diferentes ciclos de vida. Esto incluye abordar los determinantes físicos, biológicos, psicológicos y sociales, así como las inequidades sociales y de salud.</p> <p><b>Establecimientos farmacéuticos:</b> establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución, comercialización, dispensación, control o aseguramiento de la calidad de los medicamentos, dispositivos médicos o de las materias primas necesarias para su elaboración y demás productos autorizados por la Ley para su comercialización en dicho establecimiento.</p>
<p><b>Licencia:</b> es la autorización, a través de un acto administrativo, para la realización de las actividades relacionadas con la producción, transformación, almacenamiento y comercialización de la hoja de coca y sus derivados psicoactivos.</p> <p><b>Mediero:</b> es aquel cultivador que, previo acuerdo con quien ostenta alguna relación jurídica con el predio, y con el ánimo de obtener ganancias mutuas, realiza en dicho lugar las actividades de cultivo, conservación o financiación de planta, semillas o estacas de las cuales pueden producirse sustancias declaradas ilícitas.</p> <p><b>Persona usuaria:</b> persona que usa coca o sus derivados con fines alimenticios, recreativos, médicos, terapéuticos y rituales.</p> <p><b>Promoción, publicidad y patrocinio de los productos de la hoja de coca y sus derivados:</b> toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial que tenga como efecto anunciar, promover, directa o indirectamente una marca, un fabricante, cualquier producto, la venta o el uso de la hoja de coca y sus derivados.</p> <p><b>Reducción de riesgos y daños:</b> conjunto de políticas, programas y prácticas no coercitivas, orientadas a evitar, reducir y mitigar los riesgos del consumo de derivados psicoactivos de la hoja de coca para mejorar las condiciones de uso y la gestión responsable del consumo, a fin de disminuir los posibles daños asociados a dicho consumo.</p> <p><b>Transformación:</b> actividad por medio de la cual se obtiene un derivado a partir de la hoja de coca.</p> <p><b>Artículo 4. Regulación estatal.</b> El Estado regulará las actividades de cultivo, transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca, de sus derivados y de los productos que la contengan, en los términos y condiciones que al respecto fije la ley. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de su autogobierno, los pueblos indígenas conservan su autonomía para regular el cultivo, uso y consumo de la hoja de coca en sus territorios, así como para comercializar libremente sus derivados no psicoactivos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La regulación de que trata el presente proyecto de ley se hará sin perjuicio de los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca vigentes o futuros que el Gobierno nacional o las entidades territoriales implementen, y deberá armonizarse con éstos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b> <b>REGULACIÓN DEL CULTIVO DE HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 5. Ámbito de Aplicación.</b> El cultivo de la hoja de coca será permitido en territorios indígenas conforme a sus políticas de autogobierno así como en los municipios identificados en el monitoreo realizado por el Gobierno nacional y la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito en el año 2019.</p> <p>Los cultivos de hoja de coca que se encuentren por fuera de las áreas reglamentadas serán considerados ilegales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En estos municipios se hará un censo de cultivadores de hoja de coca con el fin de identificar y ofrecer alternativas a quienes estén ubicados en zonas no aptas para la</p>	<p>agricultura según lo dictado por el ordenamiento territorial ambiental vigente. El censo también será usado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para la consecución de políticas, programas y proyectos que permitan el cumplimiento del artículo 7 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 6. Cultivadores y cultivadoras.</b> Podrán ser propietarios y administradores de los cultivos de hoja de coca aquellos campesinos que tengan relación jurídica, formal o precaria con el predio y trabajen en él para su propio beneficio y el de su familia, las fases de cultivo y conservación de la cosecha. Así mismo, las comunidades indígenas y afrodescendientes que tengan vínculos ancestrales y culturales con la hoja de coca, siempre y cuando los cultivos se encuentren en las áreas establecidas en el artículo 5 de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los medieros también podrán cultivar la hoja de coca en las áreas establecidas en el artículo 5 siempre y cuando exista acuerdo de voluntades previo con quien tiene relación jurídica con el predio.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Sostenible, reconocerá y fomentará la creación de asociaciones y cooperativas de cultivadores de la hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los cultivadores de coca y medieros vinculados a los programas de sustitución voluntaria de cultivos de hoja de coca tendrán la posibilidad de mantenerse o de apartarse de dichos programas según su voluntad.</p> <p><b>Artículo 7. Programa de extensión agropecuaria.</b> Con el fin de mejorar las condiciones de vida de los cultivadores y su integración a la institucionalidad y a la economía formal, el Gobierno nacional, a través de los ministerios e institutos pertinentes, implementará programas de capacitación, investigación, extensión agropecuaria y formalización de los predios, así como programas de apoyo financiero, destinados a los cultivadores de hoja de coca para mejorar la calidad, aumentar la productividad y reducir el impacto ambiental de los cultivos de coca, teniendo en cuenta los saberes ancestrales y la cultura de los cultivadores.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Estos programas propenderán por la inserción de los productos no psicoactivos derivados de los cultivos de la hoja de coca de los pueblos indígenas y campesinos a los mercados nacionales e internacionales de comercio justo y sostenible.</p> <p>Así mismo, en virtud de los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos indígenas sobre los usos y cualidades de la planta de coca, se establecerán de forma concertada mecanismos para proteger la propiedad intelectual sobre este conocimiento y las semillas de la hoja de coca, así como prerrogativas comerciales y rentísticas a su favor.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio del Interior reglamentarán lo contenido en este artículo en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8. Control de calidad.</b> El Gobierno nacional, a través del Instituto Colombiano Agropecuario, definirá estándares agropecuarios y ambientales que garanticen la calidad y sostenibilidad de los cultivos de hoja de coca, teniendo en cuenta los estándares del comercio justo y sostenible. Así mismo, serán responsables de evaluar y monitorear el cumplimiento de dichos estándares por parte de los cultivadores de hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En caso de incumplimiento de los estándares agropecuarios establecidos, el Ministerio de Agricultura procederá a imponer las sanciones que para ello dispongan. El</p>

<p>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentarán la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los cultivos de hoja de coca en territorios indígenas destinados al consumo propio o a usos tradicionales y ancestrales, seguirán siendo objeto de regulación propia y estarán exentos de las disposiciones contenidas en el presente artículo. Los estándares de calidad y los mecanismos de evaluación y monitoreo de los cultivos de comunidades indígenas destinados a la comercialización de la hoja de coca y de sus derivados no psicoactivos, serán objeto de una regulación especial, expedida a través de los mecanismos de consulta y concertación dispuestos para el efecto, en concordancia con el artículo 11 de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 9. Control social comunitario.</b> Sin perjuicio de las funciones de control y sanción del Estado, este reconocerá y promoverá el control social comunitario a fin de que se vele por el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley a través de las asociaciones, consejos comunitarios y cooperativas de las que trata el artículo 6, así como de las Juntas de Acción Comunal existentes en las áreas definidas en el artículo 5 de esta ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REGULACIÓN DE LOS DERIVADOS NO PSICOACTIVOS O POCO PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 10. Derivados no psicoactivos o poco psicoactivos de la hoja de coca.</b> La transformación, producción, fabricación, adquisición a cualquier título, importación, exportación, almacenamiento, transporte, comercialización, distribución, uso y posesión de la hoja de coca o de sus derivados no psicoactivos o poco psicoactivos, incluyendo todos los derivados de las especies del género <i>Erythroxylum</i> que no contengan alcaloides de la familia de las ecgoninas derivables en sales de cocaína, estarán permitidos y deberán ajustarse a la ley.</p> <p>Los mecanismos para la expedición de registros a particulares para el desarrollo de este tipo de actividades, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la hoja de coca y del conocimiento que tienen las comunidades indígenas y campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros.</p> <p><b>Artículo 11. Tratamiento especial para comunidades indígenas.</b> La regulación de los derivados no psicoactivos de la hoja de coca que produzcan y comercialicen las comunidades indígenas, será objeto de un tratamiento especial que reconozca los derechos emanados del conocimiento tradicional de la planta, sus propiedades, usos y vínculo espiritual, como patrimonio cultural de los pueblos indígenas. Dicha regulación establecerá prerrogativas comerciales y rentísticas a favor de las iniciativas económicas de las comunidades indígenas, así como otros mecanismos de fomento, asistencia técnica y crediticia.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno Nacional, en coordinación con las autoridades y pueblos indígenas representados en la Mesa Permanente de Concertación- MPC, expedirá la norma que desarrollará el presente artículo y los demás aspectos que deban ser materia de consulta previa, dentro de un término no mayor a un año a partir de la expedición de la presente ley. La ausencia de reglamentación no podrá interpretarse de forma restrictiva, ni impedirá la libre producción, transformación y comercialización de los derivados no</p>	<p>psicoactivos de la hoja de coca por parte de las comunidades indígenas, dentro y fuera de sus territorios.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>REGULACIÓN DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 12. Compra de la hoja de coca para su transformación en derivados psicoactivos.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, comprará a los cultivadores de hoja de coca certificados en los programas de los que trata el artículo 7, la cantidad de hoja de coca necesaria para suplir la demanda nacional e internacional legal de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p>El Gobierno nacional priorizará la compra de hoja de coca a cultivadores:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. víctimas del conflicto armado</li> <li>ii. comunidades indígenas</li> <li>iii. población negra, afro, raizal y palenquera</li> <li>iv. mujeres cabezas de hogar</li> <li>v. que se encuentren en situación de pobreza</li> <li>vi. que se encuentren en situación de discapacidad.</li> </ol> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Defensa Nacional, velará por la seguridad física de los cultivadores y funcionarios involucrados en la compra de la hoja de coca, siempre y cuando esta se haga en el marco de las condiciones establecidas en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 13. Precio de compra a los cultivadores.</b> El precio de compra a los cultivadores de hoja de coca con el fin de suplir la demanda nacional e internacional legal de productos psicoactivos derivados de la hoja de coca, será definido de manera periódica por el Consejo Nacional de Estupefacientes y podrá variar según la región de cultivo teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) el precio de la hoja de coca en otros mercados.</li> <li>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</li> <li>iii) las características socio-económicas de las regiones productoras de la hoja de coca.</li> </ol> <p><b>Artículo 14. Transformación y producción.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social podrá contratar la transformación de la hoja de coca en derivados psicoactivos con establecimientos farmacéuticos, universidades y centros de investigación acreditados por el ministerio que corresponda de acuerdo a la ley. En el caso de las universidades, se priorizarán las universidades públicas.</p> <p>La composición, protocolos, características y cantidades de los derivados psicoactivos de la hoja de coca (cocaína cruda y clorhidrato de cocaína), serán determinados por el Instituto Nacional de Salud.</p> <p>La totalidad de la producción deberá ser entregada al Ministerio de Salud y Protección Social, o a quien éste determine para tales efectos, quien verificará la correspondencia entre la cantidad de materia prima entregada y la cantidad de productos y sustancias psicoactivos recibidos, así como su calidad.</p>
<p>El Gobierno nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se debe promover la creación de cooperativas conformadas por campesinos que puedan participar en el proceso de transformación con los protocolos, características y cantidades que determine el Instituto Nacional de Salud.</p> <p><b>Artículo 15. Establecimientos autorizados de distribución.</b> El Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos, será el encargado de garantizar el abastecimiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca en todo el territorio nacional en condiciones de seguridad a través de la red de salud, de acuerdo a la demanda existente y a la reglamentación que para estos fines expida dicho ministerio. Dentro de los productos y sustancias psicoactivos autorizados para la distribución se excluyen el bazuco y la pasta base de la hoja de coca.</p> <p>Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien éste determine para tales efectos podrá otorgar licencias a establecimientos farmacéuticos para el almacenamiento y venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca de acuerdo a la reglamentación que se determine para la materia.</p> <p>Los establecimientos autorizados de distribución no podrán estar en el área circundante a parques, establecimientos educativos o frecuentados por menores de edad. Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales, a iniciativa de los Alcaldes, establecer el perímetro de prohibición.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los establecimientos autorizados de distribución de derivados psicoactivos de la hoja de coca deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. Ofrecer servicios de información y asesoramiento profesionalizado debidamente certificados y capacitados.</li> <li>ii. Proveer derivados psicoactivos de la hoja de coca en las dosis dispuestas en el artículo 17 únicamente a los usuarios que se encuentren registrados en la base de datos a la que hace referencia el artículo 16 y puedan confirmar su identidad mediante un documento oficial con fotografía.</li> <li>iii. Exhibir la licencia correspondiente en un sitio visible para el público.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los Ministerios de Salud y Protección Social, Defensa Nacional y de Justicia y del Derecho, o quienes estos deleguen, destruirán los excedentes de los derivados psicoactivos de la hoja de coca que no hayan sido distribuidos y comercializados, de acuerdo a los protocolos que este Ministerio establezca.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará lo establecido en este artículo en un plazo no mayor a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSUMO NO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 16. Registro.</b> Con el fin de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca, las personas naturales mayores de edad interesadas en adquirir dicha sustancia para el uso adulto deberán registrarse en una base de datos confidencial y anonimizada que dispondrá el Ministerio de Salud y Protección</p>	<p>Social y asistir a una cita médica en la que se les informe sobre los riesgos asociados al uso de sustancias psicoactivas y se les brinden recomendaciones para reducir sus riesgos y mitigar sus daños.</p> <p>El registro podrá hacerse en todos los establecimientos distribuidores autorizados de derivados psicoactivos de la hoja de coca. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá implementar un mecanismo que garantice que, en el tránsito de esta información entre los establecimientos distribuidores y el Ministerio de Salud y Protección Social, no se vulnere la confidencialidad y anonimato de estos datos.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Instituto Nacional de Salud definirá la información requerida para el registro. En todo caso, solo se podrá solicitar la información estrictamente necesaria para evaluar los riesgos y daños asociados con el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> La información contenida en la base de datos no podrá ser compartida o usada para fines distintos a los estipulados en el presente artículo y deberá regirse por lo establecido en la ley 1581 del 2012, así como por el artículo 18 de la ley 1712 de 2014.</p> <p><b>Artículo 17. Dosis de uso máximo.</b> Los usuarios registrados sólo podrán adquirir un máximo de un gramo de cocaína semanal para su uso personal. Esta cantidad no podrá acumularse y ser distribuida en semanas posteriores. La cantidad máxima semanal para los demás derivados psicoactivos de la coca será definida por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El porte de derivados psicoactivos de la hoja de coca en la vía pública está permitido siempre y cuando el portante esté registrado y la cantidad no exceda las dosis de uso personal y aprovisionamiento establecidas en la ley y la jurisprudencia.</p> <p><b>Artículo 18. Precio de venta al usuario.</b> El precio de venta de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los establecimientos a los que hace referencia el artículo 14 será fijado periódicamente por el Consejo Nacional de Estupefacientes tomando en cuenta los siguientes criterios, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i) el precio de derivados psicoactivos de la hoja de coca en otros mercados.</li> <li>ii) el interés social de reducir el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</li> </ol> <p>Bajo ninguna circunstancia el precio de venta en los lugares a los que hace referencia el artículo 14 de la presente ley podrá ser distinto al fijado por el Consejo Nacional de Estupefacientes.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CONSUMO PROBLEMÁTICO DE DERIVADOS PSICOACTIVOS DE LA HOJA DE COCA</b></p> <p><b>Artículo 19. Consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca.</b> El consumo problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca se asume a partir de la presente ley como asunto de salud pública que deberá tratarse por el Estado y la sociedad en general, desde la perspectiva de la reducción de riesgos, la mitigación de daños y derechos humanos.</p> <p>Será atendido desde instancias inmediatas a la población, por las secretarías de salud de los departamentos y municipios con el apoyo del Gobierno nacional, en particular de los</p>

Ministerios de Salud y Protección Social, Ciencia Tecnología e Innovación y Justicia y del Derecho.

De considerarse necesario, los departamentos y municipios podrán suministrar derivados psicoactivos de la hoja de coca en cantidades y frecuencias distintas a las mencionadas en el artículo 16 a los usuarios con consumo problemático, previa autorización médica. Para ello, el Ministerio de Salud y Protección Social, o quien este determine para tales efectos, pondrá a disposición de los departamentos y municipios interesados las cantidades de derivados psicoactivos de la hoja de coca necesarios.

**Artículo 20. Prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños.** Apoyados en la sociedad civil y con participación de los consumidores, el Ministerio de Salud y Protección Social emprenderá acciones para prevenir el uso y mitigar los impactos negativos asociados a dicho uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en un plazo no mayor a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 21. Atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca.** El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Salud y Protección Social, con apoyo de la academia y de la sociedad civil, buscarán alternativas de atención al uso problemático de derivados psicoactivos de la hoja de coca, buscando la funcionalidad de las personas consumidoras.

Las entidades territoriales podrán implementar tratamientos voluntarios a consumidores problemáticos de derivados psicoactivos de la coca en salas de consumo supervisado y centros de tratamiento para la superación del consumo.

**Parágrafo.** El Ministerio de Salud y Protección Social habilitará una línea telefónica nacional gratuita de atención especializada en la que se brindará información y orientación sobre el consumo problemático de sustancias psicoactivas. La línea operará las 24 horas del día, las consultas serán anónimas y se les dará tratamiento confidencial.

## CAPÍTULO VII

### USO CIENTÍFICO Y FARMACÉUTICO DE LOS DERIVADOS DE LA HOJA DE COCA

**Artículo 22. Derivados de la hoja de coca para uso farmacéutico.** El Ministerio de Salud y Protección Social podrá otorgar licencias para la producción, transformación y el uso de derivados de la hoja de coca para fines farmacéuticos.

Dichas licencias podrán ser solicitadas por establecimientos de salud con el fin de tratar a consumidores problemáticos dentro de un enfoque de reducción de riesgos y mitigación de daños.

**Artículo 23. Investigación.** El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Ciencia y Tecnología y el Ministerio Agricultura y Desarrollo Rural, podrá otorgar licencias a los centros de investigación acreditados por el Gobierno nacional para la producción, transformación y el uso de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca para fines científicos.

**Artículo 27. Prohibición al uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca.** Prohibase el uso de derivados psicoactivos de la hoja de coca en los lugares señalados en el presente artículo:

- a) Las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles.
- b) Museos y bibliotecas.
- c) Los establecimientos donde se atienden menores de edad.
- d) Los medios de transporte de servicio público, oficial, escolar, mixto y privado.
- e) Entidades públicas y privadas destinadas a cualquier tipo de actividad industrial, comercial o de servicios, incluidas sus áreas de atención al público, salas de espera y sociales.
- f) Espacios deportivos.
- g) Parques públicos frecuentados por menores de edad.
- h) Lugares destinados al culto.

**Parágrafo.** Las autoridades sanitarias vigilarán el cumplimiento de este artículo, en coordinación con las autoridades de policía y demás autoridades de control.

## CAPÍTULO IX

### MEDIDAS CORRECTIVAS, SANCIONATORIAS Y PROHIBICIONES

**Artículo 28. Prohibición a menores de edad.** En el comercio, distribución, donación, regalo, venta, uso y suministro de derivados psicoactivos de la hoja de coca está prohibida cualquier participación de menores de edad.

Los menores de edad no podrán acceder ni consumir derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Quien incumpla lo contemplado en este artículo será sancionado penalmente conforme a la ley.

**Artículo 29. Prohibición de conducción.** Está prohibido conducir cualquier vehículo, manejar equipo o maquinaria bajo el efecto de sustancias psicoactivas derivadas de la hoja de coca.

A quien se le pruebe que conducía un vehículo bajo los efectos de sustancias derivadas de la hoja de coca será sancionado conforme a la ley.

**Artículo 30. Sanciones.** El incumplimiento a lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que emanen de ella, serán sancionados administrativamente por el Ministerio de Salud y Protección Social, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos y que estarán bajo la jurisdicción de las entidades competentes.

El procedimiento aplicable en estos casos será reglamentado por el Gobierno nacional en un plazo inferior a un año después de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 31.** Las infracciones a que hace referencia el artículo anterior, atendiendo la gravedad de la infracción y a los antecedentes del infractor, serán sancionadas con:

- i. participación en actividad pedagógica de convivencia;

La investigación sobre la hoja de coca y sus derivados se regirá por los principios y las normas ya existentes que regulen el tipo de investigación que se va a desarrollar.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación podrá financiar e impulsar proyectos de investigación que desarrollen el conocimiento sobre la hoja de coca y sus derivados, en todos sus aspectos. Se dará prioridad a los proyectos de investigación que permitan profundizar el conocimiento sobre los efectos de la hoja de coca, la cocaína y el bazuco en la salud humana, como también sobre las posibles formas de reducir los riesgos y mitigar los daños asociados al consumo problemático de la cocaína y el bazuco.

**Artículo 24. Respeto a la propiedad intelectual de los usos tradicionales y ancestrales.** Los mecanismos que se definan para el licenciamiento de investigación y de usos farmacéuticos, deberán asegurar el pleno respeto de los usos ancestrales y tradicionales de la planta de coca y del conocimiento que tienen los pueblos indígenas y las comunidades campesinas sobre la planta y sus semillas, evitando que sean apropiados o registrados como propiedad intelectual de terceros, en concordancia con las decisiones 391 de 1996 y 486 de 2000 de la CAN.

## CAPÍTULO VIII

### EMPAQUETADO, ETIQUETADO Y PUBLICIDAD

**Artículo 25. Publicidad, promoción y patrocinio.** Se prohíbe toda forma de anuncios, promoción y publicidad de derivados psicoactivos de la hoja de coca.

Así mismo, se prohíbe todo tipo de patrocinios por parte de personas naturales o jurídicas productoras, transformadoras o comercializadoras de derivados psicoactivos de la hoja de coca a nombre personal, de sus corporaciones, fundaciones o de cualquiera de sus marcas, en cuanto a su condición de procesadores de hoja de coca.

**Artículo 26. Empaquetado y etiquetado.** El empaquetado y etiquetado de derivados psicoactivos de la hoja de coca no podrán ser dirigidos a llamar la atención de menores de edad o ser especialmente atractivos para estos, ni sugerir que consumir alguna de estas sustancias o productos contribuye al éxito atlético, deportivo, artístico, profesional, intelectual, ni a la popularidad o al desempeño sexual, o a la calidad de vida.

**Parágrafo.** En los productos a los que se hace referencia en el inciso anterior, se deberán expresar clara e inequívocamente, en la imagen o en el texto, según sea el caso y de manera rotativa y concurrente, frases de advertencia y pictogramas de alerta, basados en la ciencia y la evidencia, según la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

En los empaques de derivados psicoactivos de la hoja de coca, dichas frases de advertencia y pictogramas deberán aparecer en las superficies de todas las caras del producto, ocupando el 30% del área de cada cara; el texto será en castellano en un recuadro de fondo blanco y borde negro con tipo de letra Helvética 14 puntos en Negro, que será ubicado paralelamente en la parte inferior del empaque.

El Ministerio de Salud y de la Protección Social dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará lo necesario para el cumplimiento de la presente disposición.

- ii. multa;
- iii. decomiso de la mercancía o de los elementos utilizados para cometer la infracción;
- iv. destrucción de la mercancía cuando corresponda;
- v. suspensión del infractor en el registro correspondiente;
- vi. inhabilitación temporal o permanente;
- vii. clausura parcial o total, temporal o permanente, de los establecimientos y locales de los licenciados o contratados.

Las sanciones precedentes podrán aplicarse en forma acumulativa teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- i. los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, en particular a la de menores de edad y consumidores problemáticos;
- ii. la gravedad de la infracción;
- iii. las condiciones socioeconómicas del infractor;
- iv. la calidad de reincidente del infractor, y
- v. el beneficio obtenido por el infractor como resultado de la infracción.

**Artículo 32. Levantamiento de prohibiciones.** Con la expedición de esta ley se levantan las prohibiciones que existan sobre la materia en el orden nacional.

**Artículo 33.** Adiciónese un inciso al artículo 3º de la Ley 30 de 1986, el cual quedará así: Se exceptúa de lo dispuesto en el presente artículo a la hoja de coca y sus derivados, siempre y cuando su cultivo, producción, fabricación, exportación, importación, distribución, comercio, uso y posesión esté acorde con lo establecido en la ley.

**Artículo 34.** El artículo 375 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando el cultivo, la conservación o la financiación se ajusten a lo establecido en la ley.

**Artículo 35.** El Artículo 376 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán para la hoja de coca y sus derivados cuando la introducción, transporte, porte, almacenamiento, conservación, elaboración, venta, ofrecimiento, adquisición, financiamiento o suministro se ajusten a lo establecido en la ley.

**Artículo 36.** El Artículo 377 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las sanciones previstas en este artículo no aplicarán cuando el bien mueble o inmueble se destine a la elaboración, almacenamiento, transporte, venta o uso de derivados de la hoja coca con cumplimiento de lo establecido en la ley.

**Artículo 37.** El Artículo 382 de la Ley 599 de 2000 tendrá un nuevo inciso del siguiente tenor:

Las penas y sanciones previstas en este artículo no aplicarán siempre y cuando la introducción, exportación, transporte, porte, desviación del uso legal a través de empresas



o establecimientos de comercio, elementos o sustancias que sirvan para el procesamiento de derivados psicoactivos de la hoja de coca se ajusten a lo establecido en la ley.

**CAPÍTULO X  
OTRAS DISPOSICIONES**

**Artículo 38. Certificaciones.** El Gobierno nacional, a través de las entidades pertinentes, apoyará a los cultivadores certificados en los programas de los que trata el artículo 7 de la presente ley, así como a los comercializadores de productos de hoja de coca y sus derivados, en el proceso de obtención de los certificados a que haya lugar (entre ellos, la denominación de origen y los certificados fitosanitarios) para permitir y fomentar la comercialización de dichos productos.

**Artículo 39. Exportación y política internacional.** El Estado tendrá el monopolio de la exportación de derivados psicoactivos y no psicoactivos de la hoja de coca. El Gobierno nacional determinará las instituciones y los mecanismos que se encargarán del ejercicio de esta potestad. Dicha exportación se hará en estricto respeto a la normatividad vigente sobre la materia en el país importador y en el marco de los tratados internacionales suscritos por Colombia.

El Ministerio de Relaciones Exteriores llevará a cabo las acciones necesarias en el ámbito internacional para lograr la modificación de los tratados, acuerdos y convenios internacionales vigentes en materia de sustancias psicoactivas, con el fin de revisar las prohibiciones existentes y adoptar enfoques de salud pública, reducción del riesgo, mitigación del daño y derechos humanos, en materia de la política de drogas. Así mismo, impulsará acuerdos entre países para la exportación legal de derivados psicoactivos de la coca.

Asimismo, el Ministerio de Relaciones Exteriores gestionará con los países interesados en el control de la producción y comercialización de hoja de coca y sus derivados, un fondo internacional para la compra de la hoja de coca que se produzca en los territorios a los que se refiere el artículo 5 de la presente ley y que exceda los volúmenes utilizados en los artículos 10, 11, 18, 21 y 22 de la presente ley.

**Artículo 40. Destinación de los recursos.** Los recursos recaudados por la comercialización de productos y sustancias psicoactivas derivados de la hoja de coca serán destinados a los programas y acciones de extensión agropecuaria, control de calidad, certificaciones, prevención del consumo, reducción de riesgos y mitigación de daños, atención y tratamiento a la superación de la dependencia problemática de los derivados psicoactivos de la hoja de coca y a la investigación, así como al establecimiento de la base de datos y al fomento a la exportación que tratan los artículos 7, 8, 9, 15, 19, 20, 22, 36 y 37 de la presente ley.

En reconocimiento del patrimonio cultural de los pueblos indígenas, las rentas por concepto de impuestos sobre la comercialización de los productos no psicoactivos de la hoja de coca de los que trata el artículo 10 de la presente ley, se destinarán al fomento de las economías comunitarias indígenas, de acuerdo a la reglamentación del tratamiento especial. En el mismo sentido, y con el fin de mitigar los graves efectos que han sufrido los pueblos indígenas en la guerra contra las drogas, un porcentaje de los recursos obtenidos por la comercialización de los derivados psicoactivos de la hoja de coca, deberá

ser adicionado a los recursos de la Partida Especial para Resguardos Indígenas del Sistema General de Participaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, el Gobierno podrá destinar recursos de fuentes adicionales a las aquí mencionadas para financiar las políticas, programas y acciones a los que se hace referencia en este artículo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia en un plazo inferior a un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 41. Reglamentación.** El Gobierno nacional deberá expedir la reglamentación necesaria para la correcta implementación de lo contenido en la presente ley en un término no mayor a un año contado a partir de la sanción de la presente ley.

**Artículo 42. Evaluación.** Transcurridos 3 años a partir de la entrada en vigencia de la reglamentación de la que trata el artículo 39, el Gobierno nacional, en cabeza del Departamento Nacional de Planeación, llevará a cabo una evaluación independiente del impacto de las medidas implementadas sobre consumo de derivados psicoactivos de la coca, violencia, corrupción, pobreza, desarrollo rural, medio ambiente y salud pública, entre otros.

**Artículo 43. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con toda atención,

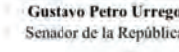
  
**Armando Benedetti Villaneda**  
Senador de la República  
COORDINADOR PONENTE

  
**Luis Fernando Velasco**  
Senador de la República  
COORDINADOR PONENTE

  
**Iván Neme Vásquez**  
Senador de la República

  
**Témistocles Ortega**  
Senador de la República

  
**Juan Carlos García**  
Senador de la República

  
**Gustavo Petro Urrego**  
Senador de la República

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 SENADO**

*por medio del cual se aprueba el “Convenio Internacional del Cacao”, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.*

Bogotá, D. C., Noviembre 24 de 2020

Doctor:  
**ARTURO CHAR CHALJUB**  
Presidente  
Senado de la República  
Ciudad

Respetado Presidente:

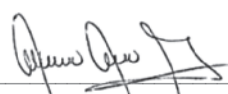
**Asunto:** Ponencia Para Segundo Debate Al Proyecto de Ley No. 219 de 2020 Senado “Por El Cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”.

De conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar ponencia para segundo debate **informe del** Proyecto de Ley No. 219 de 2020 Senado, “Por el cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010”.

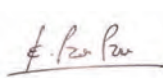
La ponencia consta de siete (07) títulos, así:

- I. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES
- IV. MARCO NORMATIVO
- V. ALCANCES GENERALES DE LA PONENCIA
- VI. PROPOSICIÓN
- VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

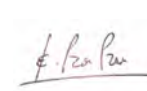
  
**Julián Gallo Cubillos**  
Senador de la República

  
**Alexander López Maya**  
Senador de la República



<p>Teniendo en cuenta el contenido de la ponencia me permito solicitar a la Plenaria del Senado de la República, se someta a discusión el proyecto 219 de 2020.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República</p>	<p><b>I. ORIGEN Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>El Proyecto de ley número 219 de 2020 Senado fue radicado el 20 de julio de 2020 en la Secretaría General del Senado. El autor de la iniciativa es el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y suscrita por la Doctora Claudia Blum.</p> <p>La Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, recibe el expediente del proyecto de ley y procede a designarme ponente para primer debate, mediante oficio de septiembre de 2020. El 3 de noviembre de 2020 fue aprobado el proyecto de ley número 219 de 2020 Senado, en primer debate en la Comisión Segunda del Senado y de acuerdo a la Ley 5 de 1992, me corresponde también rendir la presente ponencia para segundo debate en plenaria.</p> <p><b>II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Objeto: el objeto de la Ley es aprobar el Convenio Internacional de Cacao.</li> </ul> <p>El Convenio Internacional de Cacao tiene los siguientes objetivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>“a) Promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao;</li> <li>b) Facilitar un marco apropiado para el debate de todos los temas relacionados con el cacao entre los gobiernos y con el sector privado;</li> <li>c) Contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras nacionales de los países Miembros, mediante la preparación, el desarrollo y la evaluación de proyectos apropiados, que se someterán a las instituciones pertinentes con miras a su financiación y ejecución, y la búsqueda de financiación para proyectos que beneficien a los Miembros y a la economía Cacaotera mundial;</li> <li>d) Procurar obtener precios justos que aseguren un rendimiento económico equitativo tanto para los productores como para los consumidores dentro de la cadena de valor del cacao, y contribuir al desarrollo equilibrado de la economía mundial del cacao en interés de todos los Miembros;</li> <li>e) Fomentar una economía cacaotera sostenible en términos económicos, sociales y medioambientales;</li> <li>f) Alentar la investigación y la aplicación de sus resultados mediante la promoción de programas de formación e información que den lugar a la transferencia a los Miembros de tecnologías apropiadas para el cacao;</li> <li>g) Fomentar la transparencia en la economía mundial del cacao, y en particular en el comercio del cacao, mediante la recolección, el análisis y la difusión de estadísticas pertinentes y la realización de los estudios apropiados, y además promover la eliminación de las barreras comerciales.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>h) Promover y fomentar el consumo de chocolate y productos del cacao con objeto de aumentar la demanda de cacao, entre otras cosas mediante la promoción de los atributos positivos del cacao, incluidos los beneficios para la salud, en estrecha cooperación con el sector privado;</li> <li>i) Alentar a los Miembros a promover la calidad del cacao y a desarrollar procedimientos apropiados de seguridad alimentaria en el sector cacaotero;</li> <li>j) Alentar a los Miembros a desarrollar y aplicar estrategias para mejorar la capacidad de las comunidades locales y de los pequeños agricultores para beneficiarse de la producción de cacao y así contribuir al alivio de la pobreza;</li> <li>k) Mejorar la disponibilidad de información sobre herramientas y servicios financieros que puedan ayudar a los cacaocultores, incluidos el acceso al crédito y las estrategias para la gestión de riesgos.             <ul style="list-style-type: none"> <li>- Contenido del proyecto de Ley</li> </ul> </li> </ul> <p>El Proyecto de Ley N° 219/2020 Senado consta de tres (3) artículos incluyendo vigencia, así:</p> <p>ARTÍCULO 1. Aprobación del Convenio Internacional del cacao, adoptado en junio 25 de 2010 en Ginebra, Suiza.</p> <p>ARTICULO 2. Obligatoriedad de Colombia de perfeccionar este convenio.</p> <p>ARTOCULO 3. Vigencia.</p> <p><b>III. CONSIDERACIONES</b></p> <p>Según FEDECACAO, “La Organización Internacional del Cacao (ICCO) es el máximo órgano de agremiaciones de cacao a nivel mundial, actualmente se encuentra compuesta por 52 países productores y consumidores de cacao. Sus miembros hacen parte tanto del sector gubernamental como privado. Fue establecida en Londres en el año 1973 con el objeto de administrar el primer convenio internacional de cacao suscrito en el año inmediatamente anterior y los convenios sucesivos en los años 1975, 1980, 1986, 1993, 2001, 2005 y 2010.</p> <p>Colombia ya fue miembro de la ICCO entre los años 1972 y 1980 y desde el año 2004 se vienen haciendo gestiones para lograr nuevamente que Colombia haga parte de este organismo, es así como el 25 de junio de 2010, el Gobierno colombiano suscribió el Convenio Internacional del Cacao en Ginebra (Suiza).”<sup>1</sup></p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizó gestiones con el fin de solicitar el apoyo de esta entidad para lograr la afiliación de Colombia, hecho que se oficializó en 2012, mediante solicitud elevada al director ejecutivo de la Organización Internacional del Cacao ICCO, indicando el interés de Colombia, de volver al seno de esta entidad. Dicha solicitud fue respondida positivamente por parte de la Dirección Ejecutiva de la Organización Internacional del Cacao ICCO.</p> <p>Desde el 2014 se han presentado varios comunicados y documentos mediante los cuales algunos funcionarios del Gobierno Nacional, Congresistas y embajadores, han planteado</p>	<p>la importancia de garantizar que Colombia culmine el proceso de afiliación, dada la preponderancia de la producción de cacao en las zonas de clima cálido en Colombia y teniendo en cuenta además el empleo generado. Esta afiliación al ICCO beneficiaría positivamente a miles de cultivadores, que requieren el apoyo decidido de una organización internacional, que respalde su actividad productiva y sitúe a Colombia entre los principales actores de la cadena del cacao a nivel internacional.</p> <p>En el año de 2017 fue radicado el proyecto de ley que buscaba culminar el proceso de afiliación, aunque se radicó en la comisión segunda de Senado, fue archivado, porque no pudo ser debatido. Este proyecto 219 de 2020 que ahora se presenta, allana el camino para lograr la vinculación de Colombia a la Organización Internacional del Cacao ICCO.</p> <p>La Cancillería en la exposición de motivos entre otros aspectos destaca de la iniciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el año 1972 y 1980 Colombia fue miembro de la Organización Internacional del Cacao ICCO.</li> <li>- Ahora se trata de adoptar un nuevo Convenio Internacional del Cacao, suscrito en el año 2010, por un grupo de países importadores y exportadores del cacao del ICCO.</li> <li>- El Convenio permitirá incrementar la cooperación internacional en la producción y comercialización del Cacao.</li> <li>- La ICCO facilitará el diálogo entre el sector privado y el sector gubernamental, para fomentar la economía cacaotera y resolver las inquietudes de la comunidad productora, los comercializadores del grano, respecto de las medidas que distintos gobiernos tomen y afecten la actividad económica.</li> <li>- El proyecto busca contribuir al fortalecimiento de las economías cacaoteras, propiciando un escenario de diálogo y cooperación internacional más amplio, donde múltiples actores participan y trabajan por el sector.</li> <li>- Se busca así mismo apoyar a los productores y comercializadores para alcanzar precios justos en un escenario de libertad de mercados y economías más orientadas a la generación de valor agregado de las materias primas como el cacao que producen exclusivamente países tropicales.</li> <li>- Fomentar la producción ambientalmente sostenible, de la manera que se contribuya con la mitigación del cambio climático, la deforestación y el deterioro sistemático de los ecosistemas.</li> <li>- Estimular la investigación y la innovación en el campo del cacao para fomentar nuevos productos.</li> <li>- Estimular la transparencia en la economía y el comercio cacaotero, a través de un sistema estadístico y de información robusto y disponible para los países miembros de convenio.</li> <li>- Promover y fomentar el consumo de chocolates y otros productos del cacao.</li> </ul> <p>Las principales zonas productoras en Colombia son Antioquia con el 9%, Arauca el 8 %, Huila 8 %, Tolima 8 %, Nariño 6 %, Cesar 4 %, Cundinamarca 3 %, Meta 3 %, Norte de Santander 2 %.</p> <p>Desde el punto de vista del empleo aproximadamente 52.000 familias trabajan en las</p>

<sup>1</sup> FEDECACAO

<p>labores asociadas al cacao. Se trata de cultivos de menos de 3 hectáreas en un alto porcentaje, utilizando métodos tradicionales de siembra y de aprovechamiento, lo que limita su rendimiento y su competitividad en el mercado. Aproximadamente 260.000 personas dependen directamente de la actividad cacaotera.</p> <p>Junto con pequeñas explotaciones también existen cultivos de cacao de más de 50 hectáreas que ocupan el 5 % del área sembrada y venden el 16 % del total del producto nacional de cacao.</p> <p>Una característica especial en Colombia es que la producción de chocolates y dulces está concentrada en dos grandes empresas NUTRESA y Casa Luker, que tienen el 85 % del mercado nacional. A la vez que es una fortaleza para facilitar las negociaciones con grupos interesados, puede dar lugar a un mayor poder de mercado de esas dos empresas.</p> <p>La producción Colombia paso de 37.202, toneladas al año en 2011 a 59.740 en 2019 con un incremento del 61 % en este periodo, lo que muestra las oportunidades nuevas de mercado y de negocios, que se abren en esta cadena productiva.</p> <p><b>Otros componentes importantes del convenio del cacao.</b></p> <p>La Organización Internacional del Cacao funcionará a través de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Consejo Internacional del Cacao, que es la autoridad suprema de la Organización;</li> <li>Los órganos auxiliares del Consejo, que comprenden el Comité de Administración y Finanzas, el Comité Económico, la Junta Consultiva sobre la Economía Cacaotera Mundial y cualquier otro comité que establezca el Consejo.</li> <li>La Secretaría.</li> </ol> <p>Colombia al hacerse miembro del Convenio podría ocupar cualquiera de esta posición y hasta servir de sede de la entidad, lo cual es positivo para el país.</p> <p>El Artículo 5 establece los Privilegios e inmunidades del convenio los cuales son los siguientes:</p> <p>“1. La Organización tendrá personalidad jurídica. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar.</p> <p>2. La condición jurídica, los privilegios y las inmunidades de la Organización, de su Director ejecutivo, su personal y sus expertos y de los representantes de los Miembros, mientras se encuentren en el territorio del país huésped con el fin de ejercer sus funciones, se registrarán por el Acuerdo de Sede firmado por el país huésped y la Organización Internacional del Cacao.</p> <p>La Organización podrá celebrar con uno o más Miembros acuerdos sobre los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el adecuado funcionamiento del presente Convenio, que habrán de ser aprobados por el Consejo.”</p> <p>El Artículo 6 define la Composición del Consejo Internacional del Cacao de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>El Consejo Internacional del Cacao estará integrado por todos los Miembros de la Organización.</li> </ol>	<p>aceptación, y aprobación del convenio, que se utilizan en el trámite de este convenio.</p> <p>En general se trata de un instrumento económico muy valioso para la cadena del cacao y el país está en mora de aprobar este convenio para beneficiarse de sus diferentes mecanismos de apoyo y fomento de la economía cacaotera, que tiene una gran importancia y un gran potencial en Colombia, que podría beneficiar especialmente a comunidades pobres por ejemplo de Tumaco, Arauca y el Catatumbo, muy azotadas por el conflicto armado y el narcotráfico.</p> <p><b>IV. MARCO NORMATIVO</b></p> <p>La Constitución Política en su artículo 150 regula las funciones de Congreso y las normas referentes a las relaciones internacionales, le asignan al Gobierno Nacional la exclusividad de la presentación de normas referentes a estas materias y su análisis es de competencia de la Comisión Segunda del Senado, según lo dispuesto en la Ley 5 de 1992. Este proyecto acoge la metodología convencional para la aprobación y ratificación de acuerdos o convenios internacionales, siguiendo un procedimiento regular, que consiste básicamente en adoptar el texto aprobado en las instancias internacionales sin modificaciones del texto, para evitar cambios que puedan invalidar el espíritu y filosofía del convenio o tratado. Por esto siempre el proyecto de ley, se remite al texto completo del convenio como un documento adicional, aprobado por varios los países signatarios. De esta forma el contenido del proyecto es corto y en la práctica se remite a adoptar un convenio internacional.</p> <p>El contenido del proyecto de ley es de 3 artículos, puesto que el grueso del Convenio Internacional del Cacao está depositado y fue suscrito en junio de 2010 en Ginebra Suiza.</p> <p><b>V. ALCANCES GENERALES DE LA PONENCIA</b></p> <p>El Congreso de la República tiene la facultad de legislar sobre esta materia, toda vez que entre las funciones del congreso definidas en el artículo 150 de la Constitución Política está la de “Interpretar, reformar y derogar las leyes”, en este Caso aprobar un Convenio Internacional.</p> <p>Los objetivos del convenio transcritos en la primera parte de la ponencia, muestran que este proyecto de ley, en últimas favorecerá a los productores y los integrantes de la cadena, productores, importadores y exportadores, generando empleo, ingresos y progreso a las regiones donde se siga trabajando organizadamente por el fomento de este cultivo, que tiene un potencial en Colombia de siembra de más de un millón de hectáreas para ampliarse, especialmente en zonas donde puede ser un cultivo valioso para sustituir los cultivos de la hoja de coca como en Tumaco, el Catatumbo y el Arauca. Según FEDECACAO en la actualidad cuenta con poco más de 176.000 hectáreas Sembradas.</p> <p><b>VI. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Este proyecto generara beneficios económicos, ambientales y sociales, además de empleo y contribuye al fortalecimiento de la cadena productiva del cacao, además que el proyecto permite dotar al país de un nuevo instrumento de fomento a la actividad cacaotera en el</p>
<p>2. En las reuniones del Consejo, los Miembros estarán representados por delegados debidamente acreditados.</p> <p>Artículo 7 Atributos y funciones del Consejo</p> <p>“1. El Consejo ejercerá todas las atribuciones y desempeñará, o hará que se desempeñen, todas las funciones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones expresas del presente Convenio.</p> <p>2. El Consejo no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito del presente Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizado a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará facultado para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, el Consejo incluirá en sus contratos los términos de esta disposición y los del artículo 23 de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con el Consejo, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni lo sustraerá a la competencia del Consejo.</p> <p>3. El Consejo podrá aprobar las normas y reglamentos que sean necesarios para aplicar las disposiciones del presente Convenio y que sean compatibles con éste, tales como su propio reglamento y el de sus comités, y el reglamento financiero y el del personal de la Organización. El Consejo podrá prever en su reglamento interior un procedimiento que le permita decidir determinados asuntos sin reunirse.</p> <p>4. El Consejo tendrá al día la documentación necesaria para el desempeño de las funciones que le confiere el presente Convenio, así como cualquier otra documentación que considere apropiada.</p> <p>5. El Consejo podrá establecer el grupo o los grupos de trabajo que considere necesarios para que le ayuden a llevar a cabo su tarea.”</p> <p>Artículo 8 establece el nombramiento del Presidente y Vicepresidente del Consejo que se eligen para cada año cacaotero, que no son remunerados por la organización.</p> <p>Otros artículos del convenio definen las reuniones del concejo las votaciones, los procedimientos democráticos de votación, la forma de tomar decisiones en el concejo, el quorum, la Secretaría del Convenio, compuesto por el Director Ejecutivo y el personal de la organización.</p> <p>El artículo 18 Establece el Comité de Administración y finanzas, el Artículo 22 la forma de financiamiento a través de contribuciones de los miembros fijadas por el Concejo. El Artículo 27 establece el Comité Económico encargado de analizar las estadísticas, las tendencias del mercado, recomienda los proyectos que serán financiados con recursos del Convenio, analiza también el plan anual de trabajo y prepara y desarrolla los eventos internacionales sobre el cacao. El artículo 36 el desarrollo de mercados, la promoción del consumo, y otras actividades de interés como estudios, encuestas e investigaciones sobre el cacao.</p> <p>El artículo 39 establece los criterios para definir cuales cacao y que países suministran cacao finos y de aroma como los que produce Colombia. El artículo 40 define las normas de transparencia del mercado. Los artículos 42 y 43 definen las políticas de desarrollo sostenible. El artículo 47 regula las obligaciones y el artículo 54 los procedimientos de</p>	<p>contexto mundial, para contribuir al proceso de reactivación económica.</p> <p>El texto no tuvo modificaciones en primer debate y se propone conservar el texto original.</p> <p>Por las razones expuestas,</p> <p style="text-align: center;"><b>PROPONGO:</b></p> <p><b>Dar segundo debate al PROYECTO DE LEY NÚMERO 219 DE 2020 Senado “Por medio del cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010:”</b></p> <div style="text-align: center;">  <p><b>BERNER ZAMBRANO ERASO</b> Senador de la República</p> </div>

VII. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE

Al proyecto de Ley 219 de 2020 SENADO "Por medio del cual se aprueba el Convenio Internacional del Cacao, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010:"

El Congreso de Colombia:

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese El Convenio Internacional del Cacao" adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010.

Artículo 2o. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 7ª. De 1994, EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO, adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

Artículo 3o. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bogotá, Noviembre 18 de 2020

BERNER ZAMBRANO ERASO  
Senador de la República

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 219 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» ADOPTADO EN GINEBRA, EL 25 DE JUNIO DE 2010 ".

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Apruébese el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010 ".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» adoptado en Ginebra, el 25 de junio de 2010", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de este.

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

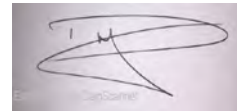
COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 10 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la **Resolución 181 del 10 de abril de 2020** "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República

Bogotá D.C., 25 de noviembre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR BERNER ZAMBRANO ERASO, AL PROYECTO DE LEY No. 219 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL «CONVENIO INTERNACIONAL DEL CACAO» ADOPTADO EN GINEBRA, EL 25 DE JUNIO DE 2010 ", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Presidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES  
Vicepresidente  
Comisión Segunda  
Senado de la República



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ  
Secretario General  
Comisión Segunda  
Senado de la República



Gaceta número 1383 - miércoles 25 de noviembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate y texto propuesto del proyecto de ley número 236 de 2020 Senado, por medio del cual se establece el marco regulatorio de la hoja de coca y sus derivados y se dictan otras disposiciones..... 1

Ponencia para segundo debate texto propuesto y definitivo aprobado en primer debate al proyecto de ley número 219 de 2020 Senado, por medio del cual se aprueba el "Convenio Internacional del Cacao", adoptado en Ginebra el 25 de junio de 2010..... 16